



UNIVERSIDAD PRIVADA “ANTENOR ORREGO”.
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO.

**“REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS APÁTRIDAS EN EL SISTEMA
NORMATIVO PERUANO”.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO.

**AUTOR : BACH. ALTAMIRANO VILLANUEVA GHISSELA
JHANET.**

ASESOR : DR. JAVIER MAURICIO JUAREZ.



Trujillo- Perú

2014



UNIVERSIDAD PRIVADA “ANTENOR ORREGO”.
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO.

**“REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS APÁTRIDAS EN EL SISTEMA
NORMATIVO PERUANO”.**

TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO.

**AUTOR : BACH. ALTAMIRANO VILLANUEVA GHISSELA
JHANET.**

ASESOR : DR. JAVIER MAURICIO JUAREZ.



Trujillo- Perú

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO.

A Dios:

Por iluminar mi vida y
permitirme cumplir
todas las metas
trazadas.

A mis padres:

Por haberme brindado el
apoyo necesario para
seguir adelante, y
enseñarme a enfrentar
las adversidades con
dignidad y nunca
desfallecer ante ellas.

A mi hermana

Que siempre ha estado
conmigo brindándome
fuerza a seguir
adelante y cumplir con
mis metas.

**Al Dr. Javier Mauricio
Juárez** por su ayuda
valiosa y orientación en el
desarrollo de la presente
investigación

RESUMEN

El desarrollo de la presente investigación tiene como problema ¿De qué manera ha influido la regulación de los apátridas en sus derechos y obligaciones dentro del Perú?, la misma que tiene como hipótesis que El Perú al no adherirse a normas internacionales como los convenios sobre los apátridas ha llevado a impedir a estos a obtener la nacionalidad peruana y por ende no va poder ejercer sus derechos fundamentales como es el derecho a la nacionalidad, como también cumplir con sus obligaciones como ciudadano peruano.

Se plantearon objetivos a lograr tales como Determinar la influencia de la regulación de los apátridas en sus derechos y obligaciones en el Perú, así como determinar la regulación existente sobre los apátridas, explicar las causales por lo que las personas apátridas no pueden obtener su derecho a que se les otorgue una identidad, en este caso la nacionalidad peruana, explicar el perjuicio a las personas apátridas a consecuencia de la no adhesión a los convenios, determinar los efectos de la adhesión a los Convenios internacionales existentes sobre los Apátridas.

Así mismo, esta investigación ha sido justificada debidamente tomando en cuenta criterios de conveniencia, relevancia social, Implicancias prácticas y valor teórico.

Se tomó este tema a tratar debido a la gran problemática que representa este y a la importancia de regular adecuadamente la adquisición de la nacionalidad en el Perú.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos existen casos dentro de los cuales se menciona el derecho a la nacionalidad: Caso Ivcher Bronstein vs Perú y Caso de las niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, por lo que la Corte determinó una serie de violaciones directas e indirectas a ciertos Derechos Humanos.

ABSTRACT.

The development of this research is problem How has influenced the regulation of stateless persons in their rights and obligations within Peru ? , Having the same hypothesis that El Peru by not adhering to international standards such as the Conventions on stateless carried prevent them to get Peruvian nationality and therefore will not be able to exercise their fundamental rights such as the right to citizenship, as well as fulfill its obligations as a Peruvian citizen .

Targets were raised to achieve such as determine the influence of the regulation of stateless persons in their rights and obligations in Peru , as well as determine the existing regulation on stateless , explain the grounds on which stateless people can not get their right to being granted an identity, in this case the Peruvian national, explain the harm to stateless persons as a result of non-adherence to agreements , to determine the effects of adherence to existing international Conventions on stateless Persons .

Furthermore, this research has been justified due consideration criteria of convenience, social relevance , theory and practical implications .

This topic took to treat because of the great problems posed by this and the importance of properly regulating the acquisition of citizenship in Peru.

In the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights there are cases in which the right to nationality is mentioned: Ivcher Bronstein vs. Peru and Yean and Bosico vs Dominican Republic girls , so that the Court identified a number direct and indirect violations of certain human rights

PRESENTACIÓN.

Señores Miembros del jurado:

GHISSELA JHANET ALTAMIRANO VILLANUEVA, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de esta Universidad, cumpliendo con los lineamientos establecidos para la presentación, aprobación y sustentación de Tesis de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, tengo el honor de poner a vuestra disposición el presente trabajo de investigación titulado: **“REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS APÁTRIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO PERUANO”** para obtener el Título Profesional de Abogado.

En tal sentido, dejo a su criterio la correspondiente evaluación del presente trabajo de investigación, esperando que reúna los méritos necesarios para su oportuna aceptación.

Agradeciendo de antemano la atención brindada y aprovechando la oportunidad para expresarles estima y consideración.

Atentamente.

Ghissela J. Altamirano Villanueva
Bachiller

Dr. Javier Mauricio Juárez
Asesor

TABLA DE CONTENIDO.

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT.....	VI
PRESENTACIÓN.....	VII
TABLA DE CONTENIDO.....	VIII
CAPITULO I: PLAN DE INVESTIGACIÓN:.....	1
1. ANTECEDENTES:.....	1
2. JUSTIFICACIÓN:.....	1
3. REALIDAD PROBLEMÁTICA:.....	2
4. PROBLEMA:.....	6
5. HIPÓTESIS:.....	6
6. OBJETIVOS:.....	6
7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES:.....	7
CAPÍTULO II: ESQUEMA TEMÁTICO.....	8
TITULO I: NACIONALIDAD.....	8
1. CONCEPTO.....	8
1.1. Concepto Sociológico.....	10
1.2. Concepto Jurídico.....	10
1.3. Concepto Político.....	11
2. ANTECEDENTES.....	11
3. NOCION AFINES DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.....	14
4. PRINCIPIOS ACERCA DE NACIONALIDAD.....	14
5. ELEMENTOS DE LA NACIONALIDAD.....	17
5.1. El Estado que la Otorga.....	17
5.2. El Individuo que la Recibe.....	18

5.3. El Nexo de la Nacionalidad	18
6. LIBERTAD DE NACIONALIDAD	20
6.1. Libertad Positiva de cambio de nacionalidad	20
6.2. Libertad Negativa de cambio de nacionalidad:	20
7. MODOS A ADQUIRIR LA NACIONALIDAD.	21
7.1. Modos Originarios.....	21
7.1.1. Sistema de jus sanguinis:.....	21
7.1.2. Sistema del Jus Soli:.....	23
7.1.3. Elección entre el Jus Soli y el Jus Sanguinis.....	24
7.1.4. Derecho Comparado.....	25
7.2. Modos Derivados	27
7.2.1. Naturalización Individual.....	27
A. Naturaleza Individual Voluntaria.....	27
B. Naturaleza Individual Semivoluntaria:.....	29
C. Naturaleza Individual Forzada.....	30
7.2.2. Naturalización Colectiva	30
A. Naturalización en caso de Anexión o Cesiones Territoriales: ..	30
B. Naturalización Familiar	32
8. TIPOS DE NACIONALIDAD.....	32
8.1. Nacionalidad por Nacimiento:.....	32
8.2. Nacionalidad por Naturalización.....	33
8.3. Nacionalidad por Opción	33
9. CLASIFICACIÓN DE NACIONALIDAD.	34
9.1. La Nacionalidad Primaria:	34
9.2. La Nacionalidad Secundaria o Naturalización:	34
9.3. La Nacionalidad Múltiple:	35
10. EFECTOS DE LA NACIONALIDAD.....	36
11. REGULACIÓN JURÍDICA DE NACIONALIDAD.....	36

12. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD.....	38
12.1. Por la Adquisición Voluntaria de Otra.....	38
12.2. Por la Imposición del Estado.	38
12.3. Por la Voluntad del Padre o del Marido.....	40
12.4. Como Sanción.....	41
12.5. Renuncia Expresa	43
12.6. Por Desnaturalización	44
12.7. Por Opción	44
12.8. Por Naturalización	44
12.9. Por Sentencia Judicial.....	45
13. REGLAS FUNDAMENTALES ACERCA DE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS	45
13.1. La Nacionalidad no se Impone	45
13.2. Nadie puede tener más de una Nacionalidad, excepto si es admitido la doble nacionalidad en la respectiva nacionalidad.	47
13.3. Toda Persona debe tener una Nacionalidad.....	48
14. CONSERVACIÓN DE LA NACIONALIDAD.....	49
15. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD	49
16. CONFLICTO DE NACIONALIDAD.....	51
17. DOBLE NACIONALIDAD.....	56
TÍTULO II: APÁTRIDAS	63
1. ANTECEDENTES:	63
2. CONCEPTO:	63
3. CLASES DE APÁTRIDAS.	64
3.1 Apátrida de Jure:.....	64
3.2 Apátrida de Facto:	64
4. CAUSAS DE APÁTRIDA.....	66
4.1 Conflictos de ley:.....	66
4.2 Traspaso de territorio o de soberanía	66

4.3	Leyes relativas al Matrimonio (Situación Especial de la mujer casada):	67
4.4	Niños:	68
4.5	Prácticas administrativas o de procedimiento:	69
4.6	Discriminación:	69
4.7	Desnacionalización:	70
4.8	Renuncia:	70
4.9	Pérdida automática por imperio de la ley:	71
5.	CONSECUENCIA DE LA APATRIDIA	71
6.	IMPORTANCIA DE LA APATRIDIA:	72
7.	EL PROBLEMA DE LA APATRIDIA	74
8.	LA SITUACIÓN DE LOS APÁTRIDAS.	76
9.	DERECHOS Y DEBERES DE LOS APÁTRIDAS.	78
10.	IDENTIFICACIÓN DE LA APATRÍDIA.	80
11.	LA ERRADICACIÓN DE LOS APÁTRIDAS	81
12.	SOLUCIONES PARA LA APATRÍDIA	82
	TÍTULO III: ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR)	84
1.	ACNUR.	84
2.	ROL DEL ACNUR	84
3.	FUNCIÓN.	85
3.1	Identificación	85
3.2	Prevención	87
3.3	Reducción.	88
3.4	Protección.	89
3.5	Abordar Las Susceptibilidades y la Falta De Conocimiento.	90
	CAPÍTULO III: NORMATIVIDAD	92
	TÍTULO I: MARCO NORMATIVO NACIONAL	92
1.	CONTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (Artículo 52,53)	92

2. LEY DE NACIONALIDAD (LEY N° 26574).	92
3. REGLAMENTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD (DECRETO SUPREMO N° 004-97-IN).....	96
4. LEY DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (LEY 26497)	101
TÍTULO II: MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.....	102
1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	102
2. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA”	102
3. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	102
4. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989.	102
5. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL 1966.....	103
6. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE 1948.....	103
7. CONVENIO DE LA HAYA DEL 12 DE ABRIL DE 1930.	104
8. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966.	105
9. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER 1979.....	106
10. CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA DE 1957.	106
11. CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS 1954	107
12. CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APÁTRIDAS DE 1961.	108
CAPÍTULO III: CASUÍSTICA.....	109
1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	109
1.1. NACIONAL.....	109
➤ BARUCH IVCHER BRONSTEIN VS PERÚ.....	109
1.2. INTERNACIONAL.....	112
➤ NIÑAS YEAN Y BOSICO VS REPÚBLICA DOMINICANA.	112
1.3. TRIBUNALES NACIONALES.....	114

➤ TRIBUNAL ARGENTINO.....	114
➤ TRIBUNAL PERUANO.....	116
CAPÍTULO IV: DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	119
A. MATERIAL DE ESTUDIO:.....	119
B. MÉTODOS:.....	120
C. TÉCNICAS:.....	121
D. INSTRUMENTOS:.....	122
E. SELECCIÓN Y REPRESENTACIÓN POR VARIABLES.....	122
CONTRASTACION DE HIPÓTESIS.....	123
CONCLUSIONES.....	125
RECOMENDACIONES.....	129
REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA:.....	134
ANEXOS.....	136

CAPITULO I

PLAN DE INVESTIGACIÓN:

1. ANTECEDENTES:

- Tema: “La Negación del Derecho a la Nacionalidad y sus Consecuencias. Una revisión de los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

Autor: Irene Palma Umaña

Conclusión: La negación del derecho a la nacionalidad por parte de los Estados hacia sus habitantes implica un menoscabo de los demás derechos humanos de las personas afectadas.

Biblioteca: Universidad Rodrigo Facio – Costa Rica

2. JUSTIFICACIÓN:

2.1. Conveniencia: la presente investigación ha sido realizada enfocando los múltiples problemas de los apátridas, con respecto a poder tener una nacionalidad y/o su identidad peruana, ya sea por no adherirse a Convenios Internacionales existentes sobre los Apátridas, para así poder llevar una vida en sociedad.

2.2. Relevancia social: la presente investigación reviste gran relevancia social a las personas que no cuentan con una nacionalidad (apátridas), a poder lograr obtener la nacionalidad peruana y por ende su partida de nacimiento, la boleta militar, la libreta militar hasta culminar con el documento nacional de identidad (DNI).

2.3. Implicancias prácticas: la presente investigación pretende resolver un problema que tiene un impacto terrible en las vidas de las personas. El derecho a tener una nacionalidad es esencial para la participación plena en la sociedad y un requisito previo para el disfrute de muchos derechos fundamentales.

2.4. Valor teórico: la presente investigación, llenara el vacío normativo en cuento a los apátridas, adhiriéndose a los Convenios Internacionales existentes sobre los apátridas, para la reducción y eliminación de los apátridas en nuestro país.

3. REALIDAD PROBLEMÁTICA:

El derecho a una nacionalidad sigue siendo escurridizo para cerca de 12 millones de apátridas en el mundo. Estos hombres, mujeres y niños afrontan muchos obstáculos que no enfrentan quienes poseen ciudadanía.

Una preocupación particular para los apátridas es la dificultad que se enfrentan para obtener documentos de identidad y de viaje, lo cual no sólo impide la posibilidad de viajar, sino que también puede causar muchos problemas en su vida cotidiana. Quizá no podría conseguir trabajo, ir a la escuela o la universidad o viajar legalmente; a lo mejor no tendría atención médica y le sería imposible casarse y crear una familia, y hasta en algunos casos puede llevar a la detención prolongada del individuo. A estos y otros problemas se enfrentan las personas que son apátridas, las personas sin nacionalidad. La apatridia impide que las personas desarrollen su potencial y puede

tener graves repercusiones sobre la estabilidad y la cohesión social, incluso puede causar tensiones en la comunidad y el desplazamiento.

La nacionalidad es la conexión más elemental de una persona con un Estado, así como la base para el ejercicio de otros derechos. El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece que «todos tienen derecho a una nacionalidad» y que «nadie tendrá derecho a ser privado arbitrariamente de ella», mientras que los estados son los que, mediante su legislación interna, determinan quiénes son sus nacionales. Para ello, tienen en cuenta factores como el lugar de nacimiento, la nacionalidad de los ascendientes o la residencia durante un tiempo determinado en su territorio.

Sin embargo, existen personas que carecen de nacionalidad: los llamados apátridas. A fin de protegerlos, el Derecho Internacional ha desarrollado un sistema cuyo objetivo es que también puedan disfrutar de los derechos fundamentales de los que serían titulares si fueran nacionales de un estado.

Es así que tenemos Convenciones Internacionales sobre apátridas como es la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961; que buscan la erradicación de los apátridas en los países suscritos y los no suscritos para adherirse a estos; otro órgano internacional es la Organización de Las Naciones Unidas que ha creado el ACNUR (Alto Comisionado De Las Naciones Unidas Para Los Refugiados) que

busca la prevención y reducción de la apatridia, así como también tenemos la Organización de Estados Americanos (OEA) que apoya a este problema mundial.

En nuestra Constitución Política Del Perú, en su artículo 2, inciso 21 prescribe “Toda persona tiene derecho: A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República”.

El problema de la apatridia surge cuando ningún país acepta como ciudadano suyo a una persona. Carecer de nacionalidad interfiere de manera negativa en muchos aspectos de la vida de una persona, tan básicos y elementales como el derecho a trabajar, el derecho a la propiedad, a recibir asistencia sanitaria pública, a registrar a los hijos y a proporcionar a éstos un sistema de educación público, el derecho al voto o el derecho a salir y entrar del país de residencia.

Una persona puede convertirse en apátrida cuando, por ejemplo, las leyes de dos países «chocan» al otorgar la nacionalidad. Es posible que uno de ellos se rija por el denominado «ius sanguinis» (si es nacional de ese país por ser hijo o hija de uno de sus nacionales) y el otro lo haga por el «ius soli», de forma que sólo considere nacionales a quienes nazcan en su territorio.

En este caso, la persona que nazca en el territorio del primero, no siendo sus padres nacionales de ese estado, bien pudiera convertirse en apátrida si, a su vez, el estado de la nacionalidad de sus padres

sólo otorga la nacionalidad a los que nacen en su territorio. Otras causas que pueden crear apátridas son la transferencia de la soberanía de un territorio, la adquisición de independencia de un estado o la disolución de un estado, como ocurrió con la desintegración de la Unión Soviética. Puede que haya personas que se encuentren fuera del territorio en el momento en que los nuevos estados establecen un plazo para solicitar la nacionalidad, o que sea necesario haber residido en uno u otro estado en un momento determinado, o que se les exija cualquier otro requisito que no estén en condiciones de cumplir.

Otra situación de apatridia puede producirse cuando un estado adopta una legislación nueva sobre nacionalidad o reinterpreta sus antiguas leyes, modificando la nacionalidad que ostentan determinadas personas sin establecer un mecanismo alternativo para que accedan de nuevo a ella.

Las mujeres y los niños pueden verse particularmente afectados por el problema de la apatridia. Hay países donde se retira automáticamente la nacionalidad a una mujer cuando ésta contrae matrimonio con un no nacional. Si esta situación coincide con una legislación del país del marido que no les otorga la nacionalidad ni a ella ni a los hijos del matrimonio, esas mujeres y niños se convertirán en apátridas.

4. PROBLEMA:

¿De qué manera ha influido la regulación de los apátridas en sus derechos y obligaciones dentro del Perú?

5. HIPÓTESIS:

El Perú al no adherirse a normas internacionales como las convenciones sobre los apátridas ha llevado a impedir a estos a obtener la nacionalidad peruana y por ende no va poder ejercer sus derechos fundamentales como es el derecho a la nacionalidad, así como cumplir con sus obligaciones como ciudadano peruano.

6. OBJETIVOS:

6.1. GENERAL:

Determinar la influencia de la regulación de los apátridas en sus derechos y obligaciones en el Perú.

6.2. ESPECÍFICOS:

- Determinar la regulación existente sobre los apátridas.
- Explicar las causales por lo que las personas apátridas no pueden obtener su derecho a que se les otorgue una identidad, en este caso la nacionalidad peruana.
- Explicar el perjuicio a las personas apátridas a consecuencia de la no adhesión a los convenios.
- Determinar los efectos de la adhesión a los Convenios internacionales existentes sobre los Apátridas.

7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES:

<u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u>	<u>INDICADORES</u>
Apátridas	<ul style="list-style-type: none">- Antecedentes- Concepto- Clases de Apátridas- Causas de Apátrida- Consecuencia de la apatridia.- Su importancia- El problema de la apatridia- La situación de los apátridas- Rol del ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados)- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954)- Convención para Reducir Los Casos de Apatridia (1961)

CAPÍTULO II

ESQUEMA TEMÁTICO

TÍTULO I

NACIONALIDAD

1. CONCEPTO

La nacionalidad es el vínculo que une a una persona con un Estado, haciéndola miembro de su pueblo con todos los derechos y deberes correspondientes. Es una institución de especial trascendencia para la vida de toda nación.

Diversos autores han esbozado diferentes definiciones de nacionalidad, todas ellas con rasgos más o menos comunes, así:

José Paz Soldán, en su Derecho Constitucional Peruano, dice que, “La Nacionalidad es el vínculo contractual de carácter jurídico y político, que liga a una persona con un Estado determinado, convirtiéndola en miembro de ese Estado”

La Nacionalidad para Eduardo Trigueros, es el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo.

A su vez Hans Kelsen define a la nacionalidad como un instituto común a todos los órganos jurídicos nacionales modernos. La existencia de un Estado depende de la existencia de los individuos que

se hallan sujetos a su orden jurídico. El orden jurídico nacional hace de la nacionalidad un determinado "status" del cual resulta un condicionamiento a ciertos deberes y un goce de ciertos derechos.

Niboyet define la nacionalidad como el "vínculo político entre un individuo y un Estado por el que un individuo forma parte de los elementos constitutivos del Estado".

La nacionalidad, como es entendida frecuentemente, alude, en efecto, al vínculo político de la persona con la nación, dando lugar a derechos y obligaciones. Si bien la nacionalidad encuentra su vínculo inmediato con el Estado, con la autoridad que la reconoce y protege, pero en esencia una persona se siente nacional de un país, lo hace por el calor al terruño y a la población de que forma parte, así como sus costumbres y modo de vivir. (ARELLANO GARCÍA, 1995).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de París de 1948 señala que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que nadie será privado arbitrariamente de la suya ni del derecho de cambiar de nacionalidad.

La nacionalidad en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 20 nos prescribe lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla

1.1. Concepto Sociológico: La nacionalidad desde el punto de vista sociológico implica la existencia de una serie de factores culturales, históricos, raciales y geopolíticos que hacen que exista una comunidad espiritual que aspira a un destino común, pertenecientes al grupo social "nación." Es así que para:

Pérez Verdía, ha definido sociológicamente a la nacionalidad como "el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados".

Igualmente, Eduardo Trigueros hace alusión a ese concepto sociológico de nacionalidad y nos dice que es "un vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo, miembro del grupo que forma la nación".

1.2. Concepto Jurídico: La nacionalidad desde el enfoque jurídico, es la relación con base en normas jurídicas independientemente de los factores meta jurídicos que pudieran ligar o separar a los grupos humanos.

También se dice vínculo jurídico porque implica que se trate de un verdadero "Estado" del que se derivan una serie de derechos y obligaciones civiles.

Desde esta perspectiva hablamos de nacionalidad de Derecho, es el vínculo entre la organización estatal y el individuo que permite identificarle como miembro de esa población que es uno de los elementos constitutivos del Estado. (ARELLANO GARCÍA, 1995)

- 1.3. **Concepto Político**: pues la nacionalidad hace que una persona participe activamente en el gobierno de su país, ejerce los derechos políticos y pueda elegir y ser elegida para desempeñar cargos en la dirección del Estado.

2. ANTECEDENTES

- A. **Roma**: Los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil Romano respecto de su persona y bienes, aun hallándose fuera de Roma mientras que los extranjeros estaban ceñidos al Jus Gentium. Más todavía, entre los mismos extranjeros había distinciones según la Nación a la que pertenecieran. Si eran extranjeros de una Nación con la que Roma había concluido un tratado tenía derecho a reclamar la protección de tribunales, caso contrario no gozaban de este derecho.

La nacionalidad de Roma se guía por el jus sanguinis. El hijo de justas nupcias sigue la nacionalidad de padre. El nacido fuera de justas nupcias tiene la nacionalidad de la madre. Si el padre es extranjero y la madre romana este hijo es considerado como ciudadano romano hasta que la Ley Mencia o Minicia regula que si uno de los padres no es romano, el hijo tendrá la calidad de

peregrino. En virtud de un senado consulto se estableció que el hijo tendría la ciudadanía romana en la época del nacimiento.

B. Edad media. En el crepúsculo del imperio romano los invasores asimilaron gran parte de Derecho Romano y entre otras cosas conservaron el sistema por el que el individuo donde quiera que hallase, estaba regido, bajo todos aspectos, por la ley de la nación de que formaba parte pero, algunos pueblos, como el germano, ya llevaban de sus propias instituciones la idea de la afiliación a una determinada tribu, derivándose así el origen de los sujetos.

A la constitución de la nueva sociedad europea basada en el feudalismo, cuando del imperio romano ya no quedaba sino ruinas, proviene también un cambio de la materia “nacionalidad”. Surge un nuevo lazo que ya no es el fundamentado en líneas de sangre en la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra, del señor feudal. El vínculo es en esta época de carácter perpetuo, el súbdito carece de una voluntad capaz de modificar su nacionalidad. Solo si el soberano consiente podrá el sometido variar su nacionalidad.

En esta época tiene trascendencia la nacionalidad como punto de conexión en relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas. De esta manera, nos ilustra Félix diciéndonos que en la Ley de los Borgoñones y en el Edicto de Teodorico hubo disposiciones tendientes a prevenir los conflictos que derivaban del hecho de que las leyes de las naciones de los individuos de otras

partes les seguían rigiendo donde quiera que se hallaren, aunque es frecuente que las leyes de los bárbaros no ofrezcan soluciones para estos conflictos.

Al advenir el Cristianismo el rigor de la servidumbre feudal es atenuado y aun combatido, robusteciéndose los lazos familiares.

Según Trigueros la distinción entre la natio (grupo sociológico) y el populus (grupo jurídico) subsiste en toda la Edad Media y se desvanece hasta el Renacimiento cuando empiezan a usarse las ideas de "nación" y "pueblo" como nociones equivalentes.

C. Época moderna. La voz "nacionalidad" es de origen reciente, en la época precedente a 1789 la nación se confundía con la persona del monarca y la nacionalidad era el lazo de fidelidad y lealtad al soberano. Al desaparecer con la Revolución Francesa la monarquía absoluta se buscó una noción de índole democrática que sustituyera ese lazo de adhesión al monarca y surge la nacionalidad como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo, lo que le marca al Estado su unidad y le permite ostentarse en la comunidad internacional como sujeto. Nos dice C. A. Lera que el vocablo "nacionalidad" no figuró hasta el año de 1835 en el diccionario de la Academia Francesa.

A diferencia de lo que ocurría en la Edad Media, cuando el súbdito no podía darle a su voluntad la posibilidad de cambiar su nacionalidad sin el consentimiento de su soberano, en el siglo XIX, la nacionalidad sufrió una transformación llegándose a considerar

como un contrato sinalagmático entre el Estado y sus súbditos, no obstante esto, a fines del pasado siglo el Estado es quien otorga o no la nacionalidad pero si la concede le hace con base en circunstancias personales o familiares del sujeto y no arbitrariamente.(ARELLANO GARCÍA, 1995)

3. NOCION AFINES DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

3.1. Ciudadanía: Los términos nacionalidad y ciudadanía son frecuentemente empleados como sinónimos e incluso hasta en el texto de tratados internacionales se habla de ciudadanía cuando en realidad se pretende mencionar la nacionalidad.

Etimológicamente la palabra ciudadanía deriva de la voz latina civitas cuyo significado equivale, salvadas las distancias históricas, como nos dice Peré Raluy, al concepto del Estado Moderno. Por ende, en épocas anteriores, nacionalidad y ciudadanía podían estimarse como sinónimos. Hoy ya no subsiste esa sinonimia por que el término ciudadanía, sobre todo en los países latinoamericanos, se refiere al goce de los derechos políticos cuando el nacional – presupuesto para ser ciudadano – reúne ciertos requisitos accesorios.

4. PRINCIPIOS ACERCA DE NACIONALIDAD.

En este apartado, pasaremos a revisar los principales principios que se han consagrado por el Derecho Internacional para limitar la potestad del Estado al regular el estatuto de la nacionalidad, para esto propongo

ocupar como guía los principios fundamentales aprobados por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge de 1895:

1. Toda persona debe tener una nacionalidad: es innegable que este principio tiene un carácter eminentemente humanitario, resultando incomprensible, a primera vista, que si el mundo se encuentra dividido en estados, cuya soberanía tiene como base al territorio que existan personas que al nacer no se les asigne una nacionalidad.

En este sentido, expresa el tratadista Guzmán Latorre: “Para que una persona sea completa es menester que tenga una nacionalidad.”

No obstante de lo expuesto, existen personas que carecen de nacionalidad (que como ya señalamos se les denomina “apátridas”), situación que es contraria a la esencia de la persona, y es así que la condición de apátrida atenta contra los derechos humanos.

Las principales razones que generan la situación de apátrida son: el conflicto negativo entre dos legislaciones, medidas y sanciones de carácter político y por la renuncia voluntaria de la nacionalidad sin adquirir otra en subsidio.

Es importante destacar que algunos instrumentos internacionales han seguido este principio consagrando directrices en este sentido. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 15 que: “Toda persona tiene Derecho a una Nacionalidad”, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del

Hombre señala en a su artículo 19 “Toda persona tiene Derecho a la Nacionalidad que legalmente le corresponda...”, y a su vez el Pacto de San José de Costa Rica establece en su artículo 20 que: “Toda persona tiene Derecho a una nacionalidad.”

2. Nadie puede tener simultáneamente más de una nacionalidad:

hay que entender este principio en el contexto en que fue consagrado, y esto es en una etapa donde la cultura internacional no reparaba en la importancia de conceptos como la globalización o la integración de las naciones. Se decía que no era aceptable que una persona pudiese acumular dos o más nacionalidades. Para justificar este principio se ocupaban frases estereotipadas como: “Así como no se puede tener dos madres, tampoco se puede tener dos patrias”

Se justificó este principio en el hecho de que los derechos y obligaciones que emanan de la nacionalidad generalmente no admitían cumplimiento simultaneo (los autores se preguntaban, a modo de ejemplo, que pasaba con una persona en edad de realizar el servicio militar en diversos Estados, ¿cómo podría simultáneamente cumplir esta obligación en dos o más patrias?).

Luego, esta directriz llevo a muchos Estados a mantener arduas disputas respecto de la atribución de la nacionalidad de un individuo, produciéndose consecuentemente los llamados conflictos de doble o múltiple nacionalidad, concepto, respecto del cual la jurisprudencia nacional ha dicho lo siguiente: “El Conflicto que en Derecho internacional privado se llama de la doble o múltiple nacionalidad

surge cuando cada una de las legislaciones de estados diversos establece para si la calidad de nacional respecto de un mismo individuo. El intérprete en este caso debe buscar la solución del conflicto primeramente en las leyes positivas del Estado cuya soberanía representa y en defecto de esas leyes en las normas Generales reconocidas por el Derecho Internacional.”

3. Todo hombre tiene Derecho de cambiar de nacionalidad: este principio se encuentra reconocido en la mayoría de las legislaciones, entendiéndose, por tanto, el derecho de todo hombre a renunciar, mantener o cambiar de nacionalidad según él lo determine. En este sentido el “El hombre tiene el Derecho de vivir en el lugar que considere más apto para el desarrollo de sus facultades y condiciones físicas, intelectuales y morales; es así como el Derecho de emigrar lo encontramos reconocido desde la antigüedad, obedeciendo a causas físicas, morales, religiosas, políticas y económicas, que hacen abandonar el país de origen para ir a establecerse a otros lugares más favorables a las aspiraciones del individuo de que se trata.

5. ELEMENTOS DE LA NACIONALIDAD

5.1. El Estado que la Otorga.

La nacionalidad sólo podrá ser otorgada por un Estado soberano, es decir, por un Estado en el sentido dado por el Derecho Internacional. El Estado establece de manera unilateral y discrecional las condiciones y requisitos según los cuales debe

regirse la nacionalidad. Estas condiciones y requisitos determinan, entre otras muchas cosas, la adquisición, pérdida, transmisión, etc., de la nacionalidad.

5.2. El Individuo que la Recibe

Toda persona física es un sujeto capaz de recibir una nacionalidad. Esta condición de ser susceptible de recibir una nacionalidad es un derecho de la persona. Sin embargo, existen muchos casos en los cuales, por diversos motivos, algunas personas no tienen nacionalidad alguna y se conocen con el nombre de apátridas.

Una persona física puede llegar a tener una o más nacionalidades, aunque lo más deseable es que, al llegar a su mayoría de edad, opte por una sola. No obstante lo anterior, los problemas que pueda suscitar la doble o múltiple nacionalidad pueden verse resueltos en forma relativa y reducidos cuando dos o más Estados celebran tratados, convenios o acuerdos sobre la materia.

5.3. El Nexa de la Nacionalidad

En este elemento se puede considerar dos aspectos esenciales: los principios sobre los que se basa la atribución del nexa y la naturaleza jurídica del mismo.

➤ **Los Principios que Fundamentan el Nexa.** Obedece principalmente a las necesidades del Estado y a las necesidades internacionales. El desarrollo de estas necesidades ha sido muy largo.

El surgimiento del Estado tiene diferentes necesidades de orden político y económico. Por este motivo, los Estados suelen promover ciertas políticas, como las que favorecen la inmigración principalmente en los países del norte de Europa.

Las necesidades internacionales obedecen al hecho de que los Estados se ven cada vez más en la necesidad de no poder vivir aislados, sino bajo una interrelación constante en el seno de la comunidad internacional. A este respecto, la Sociedad de Naciones, en 1930, recomendó el doble principio de que:

1. Todo individuo debe poseer nacionalidad
2. No debe poseer más de una.

Ambos principios fueron recogidos por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París (10 de diciembre de 1948) por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

- **Naturaleza Jurídica del Nexo:** conviene anotar que los autores contemporáneos ya tenían la idea según la cual la nacionalidad sería un contrato. Hoy se mantiene el concepto de que, en última instancia, la nacionalidad es un acto de adhesión a un estatuto de Derecho Público, es decir, que se trata de un nexo de Derecho Público, el cual es establecido discrecionalmente por el Estado. Asimismo, se considera un nexo de Derecho Interno, en cuanto que el Estado lo fija de manera unilateral. (PEREZNIETO CASTRO, 1995)

6. LIBERTAD DE NACIONALIDAD

La libertad de nacionalidad, generalmente afirmada por la doctrina como una exigencia de derecho natural, la consagran numerosos ordenamientos jurídicos. Cuando una persona quiere cambiar de nacionalidad y cuando no quiere hacerlo, estamos en presencia de la libertad de nacionalidad.

Según esto, hay dos cuestiones:

6.1. Libertad Positiva de cambio de nacionalidad: Examinar este problema implica el determinar el derecho que tiene una persona de perder la nacionalidad que posee para adquirir una nueva.

La libertad de expatriación no es sino una forma de la libertad individual. En la idea de la unión perpetua se inspiran las legislaciones que, para admitir la pérdida de la nacionalidad, exigen la concesión de una autorización gubernamental que puede otorgarse discrecionalmente.

6.2. Libertad Negativa de cambio de nacionalidad: Se manifiesta en dos formas; tiene dos consecuencias: el derecho de que no se nos imponga una nacionalidad nueva; el de no ser privado de nuestra nacionalidad por virtud de una decisión autoritaria.

Es de observar que actualmente los Estados no imponen su nacionalidad. Además, se ha considerado que la nacionalidad debe merecerse y por eso algunos Estados imponen su pérdida a título de pena, de caducidad. En este aspecto, se sacrifica la libertad individual al interés estatal. (MONROY CABRA, 2006)

7. MODOS A ADQUIRIR LA NACIONALIDAD.

La nacionalidad puede adquirirse originariamente o en forma derivativa.

Son modos originarios, los que dan la nacionalidad por el hecho mismo del nacimiento. Son modos derivados, los que requieren un hecho posterior al nacimiento y que constituyen un cambio de nacionalidad.

7.1. Modos Originarios

Los modos originarios de adquirir la nacionalidad son dos: el jus sanguinis y el jus soli. El jus sanguinis es el derecho que confiere la nacionalidad de origen, según la nacionalidad de los padres. El jus soli es el que otorga la nacionalidad en razón del territorio donde se nace.

7.1.1. Sistema de jus sanguinis:

El jus sanguinis le atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres o sea, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo. Son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la cualidad de nacional de un Estado.

El sistema del jus sanguinis tiene la ventaja de mantener las tradiciones del hogar, la lengua, la comunidad de intereses y tienden a una gran nacionalidad familiar.

El recién nacido, por ley natural, está imposibilitado para manifestar su voluntad sobre la nacionalidad que deberá corresponderle, de allí que el Estado le atribuya su nacionalidad

originaria conforme al sistema que adopte del jus soli o del jus sanguinis, sustituyéndose a la voluntad omisa del interesado.

En la actualidad, el otorgar la nacionalidad al hijo por la sangre del padre o jus sanguinis, sin tener en cuenta el lugar de nacimiento, presenta varias dificultades y problemas que son resumidos por William Sánchez Pita así:

1. El de los hijos de los llamados matrimonios mixtos, en que el padre tiene nacionalidad distinta de la madre. ¿Cuál sería la nacionalidad que se trasmite? ¿La del padre o la de la madre? La doctrina atribuye la nacionalidad del padre, fundamentada en que es el jefe de familia.
2. Caso en que el padre cambia la nacionalidad durante su vida. ¿Cuál sería la nacionalidad que se trasmite a su hijo, ¿su nacionalidad originaria o la adquirida posteriormente? De acuerdo con el fundamento biológico del jus sanguinis el padre trasmite a su hijo la nacionalidad de aquel, que tuvo o adquirió por nacimiento, esto es, la nacionalidad de origen. La doctrina moderna, sin embargo, tiende a considerar que el hijo no puede adquirir una nacionalidad que el padre ha abandonado, admitiendo que lleva la nacionalidad adquirida por su padre.
3. La época en que el padre adquirió la nueva nacionalidad en sustitución de la nacionalidad de origen. Como sabemos, la adquisición pudo haberse verificado en tres épocas: antes

de la concepción, durante el embarazo de la madre, o después del nacimiento. La doctrina se inclina porque el hijo debe llevar la nacionalidad que tenía el padre en la época del nacimiento.

4. ¿La aplicación del jus sanguinis se refiere a los hijos legítimos o a los ilegítimos? Modernamente la doctrina y las legislaciones expresan que debe haber igual trato de aplicación para los hijos legítimos o ilegítimos; e) en caso de que el padre muera antes de haber nacido el hijo (hijo póstumo), ¿qué nacionalidad llevará? Naturalmente la nacionalidad de su madre. En caso no muy frecuente de que el hijo sea póstumo de ambos padres, puede sostenerse que tiene preferencia la nacionalidad del padre”. (MONROY CABRA, 2006)

7.1.2. Sistema del Jus Soli:

El jus soli marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado cuyo territorio nació. Como nos dice Trigueros: “la tierra hace suyos a quienes en ella nacen aun cuando sus padres sean extranjeros”.

América sigue el jus soli. Las razones que justifican este sistema, son: compenetración y ambientación de una persona con el lugar que habita, con su medio social, su geografía y paisaje.

En la actualidad el jus soli es la fórmula que permite absorber a la población de origen extranjero que, de otra forma, por su número o por su apego al país de origen disgregarían el elemento humano del Estado. Es el jus soli la defensa de los países de abundante inmigración. (ARELLANO GARCÍA, 1995)

7.1.3. Elección entre el Jus Soli y el Jus Sanguinis

El jus sanguinis tiene el inconveniente de dar la nacionalidad a personas que están lejos de su patria y compenetrados con otras costumbres, medio social y circunstancias diferentes. El jus soli permite la incorporación de extensas masas de población a un Estado, pero es consecuencia de un “hecho accidental” que puede contrariar las aspiraciones familiares y vínculos de sangre y afecto.

Difícil es en verdad la elección entre el jus soli y el jus sanguinis.

La dificultad deriva de la complejidad de intereses en juego:

- a) El interés del Estado respecto del cual son nacionales los progenitores.
- b) El interés del Estado del lugar en donde el nacimiento acaece.
- c) El interés de los padres.
- d) El interés del individuo de cuya nacionalidad se trata.

También se desprende lo difícil de la elección de lo variante que puede ser la influencia de los factores sanguíneos o de los factores geográficos, influencia que dependerá, no sólo del vigor

de lo nacional en los padres, o del vigor de lo nacional en el lugar del nacimiento, sino que dependerá asimismo de la susceptibilidad del sujeto de la nacionalidad a unos o a otros factores, y esto último, es cambiante de uno a otro individuo, aun tratándose de miembros de la misma familia. Por ello tiene mucha razón Niboyet cuando apunta: “el jus soli, lo mismo que el jus sanguinis, pueden proporcionar a un país excelentes o detestables ciudadanos”.

Así se explica que países como Alemania, Austria, China, Hungría, Japón, Mónaco, Noruega, Rumania, Suecia y Suiza hayan optado por el sistema absoluto del jus sanguinis y que países como Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Salvador, Santo Domingo, Uruguay y Venezuela hayan establecido el sistema del jus soli.

Cabe igualmente la postura ecléctica de países que han combinado el jus soli con el jus sanguinis tenemos a Brasil, Bulgaria, Bélgica, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, España, Francia, Grecia, Haití, Holanda, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, México, Polonia, Portugal, Rusia, Siam, Suecia y Turquía. (ARELLANO GARCÍA, 1995).

7.1.4. Derecho Comparado

En lo atinente a la adquisición de la nacionalidad, las legislaciones pueden dividirse en cuatro grupos:

1º. Legislación cuyo principio fundamental es el jus sanguinis, y que son las de Alemania, Australia, Hungría, China, Finlandia, Mónaco y Japón.

La legislación de Suiza distingue dos clases de ciudadanía: la cantonal y la federal.

2º. Las de aquellos países que adoptan el jus solis. A este grupo pertenecen casi todos los países latinoamericanos: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Perú, Uruguay, y Venezuela. Pero algunos de estos países les otorgan su nacionalidad a los hijos de sus naturales nacidos en el exterior, cuando aquellos optan por la nacionalidad de sus padres o van a residir al país de donde estos proceden.

3º. Las que se inspiran en el jus sanguinis, pero atenuando por el jus soli y dan facilidades para que los nacidos de padres extranjeros en su territorio puedan, si lo prefieren, optar por esta nacionalidad. La aceptan: Francia, Italia, España, Holanda, Turquía, Rusia, Suecia, Dinamarca, Irán, Grecia, Noruega, Costa Rica, Polonia, Bélgica, Finlandia, etc.

4º. La que le dan preferencia al jus soli, pero lo restringe con el jus sanguinis en algunos casos: Estados Unidos, Dinamarca, Gran Bretaña, México, Guatemala, Países Bajos, Portugal y el Salvador. (MONROY CABRA, 2006)

7.2. Modos Derivados

7.2.1. Naturalización Individual

Como lo expresa Arjona Colomo, la nacionalidad “no es una camisa de fuerza”. La posibilidad de cambio de la nacionalidad está aceptada por todas las legislaciones del mundo. La naturalización individual es una forma de adquisición de la nacionalidad, que se obtiene por solicitud del interesado y se le otorga una concesión o aprobación por parte del Estado, una vez que se hayan llenado y cumplido determinados requisitos. El Estado fija normas, con arreglo a las cuales es posible obtener la nacionalidad, mediante la naturalización, previo el cumplimiento de determinadas condiciones y requisitos establecidos en la ley. La concesión de la nacionalidad la efectúa la autoridad competente mediante el otorgamiento de una carta de naturalización.

La naturalización individual puede ser de tres clases:

A. Naturaleza Individual Voluntaria

Los naturalizados voluntarios fomentan las corrientes migratorias. Los países superpoblados son tierras de constante emigración y las grandes masas de emigrantes vienen al continente americano. Al respecto, expresa Álvaro Herrán Medina: Este fenómeno tiene por causas no solo las de orden económico, resultantes de la fuerte densidad de población en esas regiones europeas, que hacen apetecible para muchas personas la búsqueda de un medio menos

competido, sino también otras, tales como las de índole política de muchos países europeos y también las medidas de fomento y estímulo de la inmigración que han mantenido en vigencia la mayoría de los Estados de ese continente, a fin de acelerar el aumento de su población y dentro de orientaciones que se comprenden en la expresión “poblamiento”. Además de los Estados Unidos de América y el Canadá, son bien conocidos los casos de la Argentina, el Brasil, Chile y el Uruguay como países que han encaminado y continúan atrayendo a sus territorios a grandes masas de europeos con el fin de fijarlos en ellos. Así ha aumentado su población con rapidez mucho mayor que la que podría esperarse del simple crecimiento vegetativo de la que existía en tiempo de la independencia política de estas naciones.

En la mayoría de legislaciones se exigen para este tipo de naturalización dos condiciones:

1. residencia más o menos prolongada en el país donde se solicita la nacionalidad.
2. renuncia explícita de la nacionalidad anterior.

Así, algunas legislaciones exigen otros requisitos, como conducta intachable, profesión u oficio competente, saber el idioma patrio, etc.

B. Naturaleza Individual Semivoluntaria:

Se presenta en las legislaciones que atribuyen forzosamente a un cónyuge la nacionalidad del otro o de la paternidad cuando confieren la del padre a los hijos menores reconocidos, legitimados o adoptivos.

En esta clase de nacionalidad, además de los requisitos de fondo ya vistos, se exigen requisitos de forma, como el juramento de fidelidad (Inglaterra, Estados Unidos, Italia, etc.), tasas o impuestos y registro. Ahora bien, al adquirir la nueva nacionalidad, tiene efecto la concesión de derechos civiles y políticos, aunque dicha concesión puede ser progresiva y gradual. (MONROY CABRA, 2006)

En cuanto al derecho comparado, Arjona Colomo distingue varios sistemas:

- **Sistema Liberal:** Concede todo género de facilidades a los extranjeros que quieran entrar al país y franquea sus puertas a los nacionales que quieran emigrar. Siguen este sistema Bélgica, Holanda, Suecia, Noruega, Italia, Suiza, Portugal, Mónaco, Inglaterra, Estados Unidos, Colombia, Haití, Japón, Venezuela, Uruguay, etc.
- **Sistema de Frontera Cerrada:** Prohíbe el cambio de nacionalidad para los propios nacionales e impide la entrada de extranjeros. Rige especialmente en la Rusia Soviética.

- **Sistema Mixto:** Los Estados dificultan en mayor o menor medida a sus nacionales la pérdida de la nacionalidad; pero, en lugar de imponerla a los extranjeros, se limitan a concederla a los que la soliciten. Sistema seguido en Francia, Alemania, Bulgaria, Perú y Bolivia. (ARJONA COLOMO, 1954)

C. Naturaleza Individual Forzada

Este tipo de naturalización se da en los casos en que la nacionalidad se hace depender de la simple entrada en el territorio o para los nacionales que, naturalizados en el extranjero, vuelven a ser ciudadanos, si regresan a su país de origen y mientras se encuentran en él.

7.2.2. Naturalización Colectiva

La naturalización colectiva es aquella que se extiende a una colectividad de individuos. Hay varios casos, a saber:

A. Naturalización en Caso de Anexión o Cesiones Territoriales:

Algunos autores hablan de “modo político” de adquisición derivativa, por causa de anexiones y cesiones territoriales. Cuando un territorio pasa de un Estado a otro Estado, se presenta el problema de determinar si la soberanía del nuevo Estado debe extenderse a los habitantes del territorio anexado.

Un territorio puede ser anexado en virtud de conquista, compraventa, permuta, cesión, tratados de límites o en virtud de la guerra. El derecho internacional privado estudia los conflictos que se presentan con motivo del cambio de nacionalidad por anexión o si conservan la nacionalidad anterior o si deben renunciarla en un plazo.

Generalmente, los autores sostienen que los habitantes del territorio incorporado pierden, en una u otra forma, su nacionalidad, desde que se ratifica el tratado correspondiente. En caso de anexiones totales, la anexión alcanza a todos los súbditos de ese Estado.

En el caso de las anexiones parciales, hay varias opiniones en cuanto a las “personas que alcanza” el cambio de nacionalidad:

- a) Según WEISS, solo debe alcanzar a los domiciliados en territorio desmembrado en el instante de la anexión, ratificada por tratado.
- b) Conforme a otros autores, el cambio debe alcanzar únicamente a los originarios o naturales del territorio desmembrado.
- c) La tercera solución, alcanza a las personas que, a la vez, sean originarias y domiciliadas.

B. Naturalización Familiar

En virtud de la nacionalidad familiar, se extiende a la mujer y a los hijos la nacionalidad del marido y del padre. Hay dos posibilidades: la adquisición de la nacionalidad del marido por parte de la mujer en el momento de efectuar el matrimonio, o por el contrario, el problema que se presenta con motivo de un cambio posterior de nacionalidad del marido por el hecho del matrimonio

En cuanto a los hijos, estos adquieren la nacionalidad del padre en el momento de nacer. Respecto de la mujer, es más lógico que ella adquiera la nacionalidad del marido en el momento de contraer matrimonio. Pero, cuando haya naturalización posterior al matrimonio por parte del marido, no se le debe conceder en forma automática a la mujer.

8. TIPOS DE NACIONALIDAD.

8.1. Nacionalidad por Nacimiento:

1. Las personas nacidas en el territorio de la República.
2. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.
3. Las personas nacidas en el territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección Nacimientos, de la Oficina Consular del Perú.

El derecho otorgado en el numeral 3 es reconocido sólo a los descendientes hasta la tercera generación.

8.2. Nacionalidad por Naturalización

1. Las personas extranjeras que expresan su voluntad de serlo y que cumplen con los siguientes requisitos:
 - a) Residir legalmente en el territorio de la República por los menos dos años consecutivos.
 - b) Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial.
 - c) Carecer de antecedentes penales, tener buena conducta y solvencia moral.
2. Las personas extranjeras residentes en el territorio de la República a las que, por servicios distinguidos a la Nación peruana, a propuesta del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República les confiere este honor mediante resolución Legislativa.

8.3. Nacionalidad por Opción

Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad:

1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco años y que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente.
2. Las persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la

República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente. El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge.

3. Las personas nacidas en el territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos, que a partir de su mayoría de edad, manifiestan su voluntad de serlo ante autoridad competente.
(LEGISLATIVO, 1997)

9. CLASIFICACIÓN DE NACIONALIDAD.

Puede clasificarse en nacionalidad primaria, secundaria y múltiple.

- 9.1. La Nacionalidad Primaria:** es la que otorga el Estado a las personas que tiene con él una vinculación real y estrecha derivada de la filiación o del nacimiento en el territorio estatal, o de la combinación de ambos.

La práctica internacional y la jurisprudencia arbitral, constatan la existencia de un Derecho Consuetudinario que regule el tema.

- 9.2. La Nacionalidad Secundaria o Naturalización:** es la que se otorga por el matrimonio de un extranjero o extranjera con un nacional, o por ejercicio de la función pública. Es consecuencia de la decisión espontánea de radicarse en el país. Esta opción se plantea cuando se goza de residencia. La adquisición secundaria de la nacionalidad requiere el libre consentimiento “por los menores, del padre o tutor”, salvo el caso de la cesión del territorio de un Estado. Sin embargo, se concede, por lo general, a la

población local la facultad de optar entre dos nacionalidades, pero quien conserva su nacionalidad anterior debe abandonar el territorio cedido.

9.3. La Nacionalidad Múltiple: se da cuando una misma persona tienen dos o más nacionalidades como consecuencia de un conflicto positivo de nacionalidad. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el hijo de un extranjero adquiere jure sanguinis la nacionalidad del padre, y al mismo tiempo, jure solis la del Estado donde nace; o cuando una extranjera adquiere la nacionalidad de su marido, sin perder la suya anterior.

El conflicto se rige por dos principios de:

1. El del mantener las diferentes nacionalidades, sin que ningún Estado pueda ejercer a su respecto la protección diplomática.
2. La nacionalidad efectiva, que le corresponde al Estado en cuyo territorio reside o con el que tenga en general una relación efectiva más estrecha.

Es decir que cuando se da el caso de múltiple nacionalidad hay un conflicto positivo, ya que dos o más Estados se adjudican la facultad de otorgar o regular la nacionalidad de un individuo. En cambio, hay conflicto negativo si ningún Estado le otorga nacionalidad a un determinado individuo. El conflicto negativo da como resultado el apátrida. (MOYA DOMÍNGUEZ, 2004)

10.EFECTOS DE LA NACIONALIDAD

La nacionalidad tiene efectos tanto en el Derecho Interno como en el derecho Internacional, entre ellos:

1. Confiere a determinadas personas los derechos políticos y señala sus deberes militares.
2. Habilita para desempeñar las funciones públicas o algunas de ellas, así como para ejercer determinados derechos o actividades que generalmente están vedadas a los extranjeros.
3. Habilita para obtener pasaporte, retornar al país y en caso de indigencia para ser repatriado por el Estado.
4. Habilita para obtener la protección diplomática del propio país, en ciertos casos en que los derechos de las personas son lesionados en el extranjero. (Ariel, 1998).

11.REGULACIÓN JURÍDICA DE NACIONALIDAD

La regulación de la competencia en materia de nacionalidad corresponde al legislador interno, si bien debe respetar ciertos principios de derecho internacional. Esto significa que cada legislador determinará las reglas sobre adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad. NIBOYET manifiesta que: "En el estado actual del derecho internacional, la nacionalidad no entra en el derecho de gentes, a pesar de ser concernientes a las relaciones internacionales. Puede ser que en el porvenir, la nacionalidad llegue a participar, en ciertos aspectos, del movimiento de expansión, del derecho internacional; sin embargo, se comprueba desde hace algunos años,

una fuerte e innegable regresión; y así, mientras los congresos y los tratados internacionales condenan y al menos intentan paliar las más graves consecuencias de las desnacionalizaciones en la calidad de pena, la práctica de los Estados muestra un total recrudecimiento al respecto, tanto en el extranjero como en Francia, y tales casos adquieren proporciones cada día más graves... en su conjunto, la materia continuará durante mucho tiempo, siendo de derecho interno más que de derecho internacional, porque los Estados estarán demasiado opuestos por intereses de orden político y vital para que les pueda hacer ceder".

El Convenio sobre codificación del derecho internacional de La Haya de 1930 en su art. 19 dice que: "Es potestativo de cada Estado determinar por su legislación cuáles son sus nacionales. Esta legislación debe ser aceptada por los otros Estados, con tal que esté de acuerdo con las convenciones internacionales, con la costumbre internacional y con los principios de derecho general reconocidos en materia de nacionalidad".

El art. 2 de este convenio dice que: "Toda controversia relativa al esclarecimiento del hecho de que un individuo, posea o no la nacionalidad de un Estado, debe resolverse conforme a la legislación de ese Estado". Y el art. 4º agrega que: "Ningún Estado puede ejercer su protección diplomática en provecho de alguno de sus nacionales, contra otro Estado de que el sujeto sea también nacional". (MONROY CABRA, 2006).

12. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

La pérdida de la nacionalidad supone “la ruptura del vínculo jurídico-político que liga al individuo con el Estado”; de ahí que el examen de sus causas determinantes pueda constituir una adecuada piedra de toque de la exactitud de las teorías que atribuyen a este vínculo una naturaleza meramente contractual.

12.1. Por la Adquisición Voluntaria de Otra.

En términos generales se estima que existe un enraizamiento voluntario en otro país cuando para la obtención de su nacionalidad se han utilizado modalidades adquisitivas basadas en una declaración de voluntad específicamente encaminada a alcanzar tal resultado. La situación resultará pues, clara en los supuestos de naturalización u opción, para hacerse mucho más dudosa en los casos en que los actos de voluntad no se hayan dirigido de modo directo a este fin, sin que, no obstante, pueda hablarse de actos involuntarios, como puede ser la residencia prolongada en un país extranjero, que atribuya a esta circunstancia virtual nacionalizadora. (PÉREZ VERA, 1980)

12.2. Por la Imposición del Estado.

El Estado decreta la pérdida o cancelación de la nacionalidad a sus propios súbditos por causas diferentes, entre las que destacan las siguientes:

- a) Ausencia en países extranjero, sin ánimo de regreso:** la ausencia por cierto número de años se ha estimado que implica

la ruptura o por lo menos la debilitación de los lazos que unen al súbdito con su país de origen y se ha pensado que era políticamente oportuno cortar el vínculo legal de la nacionalidad. Es indudable, sin embargo, que la facilidad de comunicaciones y el intercambio internacional actual modificaron esta situación y que pueden conservarse mucho más el amor patrio a pesar de la residencia larga fuera de la nación. Ahora bien, si al establecimiento en país extranjero se une la comprobación del propósito de no regresar al propio, este abandono definitivo territorio nacional permite al Estado romper los vínculos que la nacionalidad entraña.

b) Desempeño de Funciones Públicas o Militares al servicio de un Gobierno Extranjero: la nacionalidad se pierde también por aceptar sin autorización del Gobierno propio, funciones públicas en país extranjero. Es una consecuencia de los deberes que el ciudadano y el súbdito tiene con su patria y que no pueden ni deben subordinarse nunca a los que las imponga otro Estado. Sólo a la nación a que se pertenece, puede y debe juzgar si cabe o no autorizarlo. Las funciones consulares son un ejemplo típico y frecuente, porque es costumbre atribuirles, muchas veces con carácter honorario, a ciudadanos del país en el que el cargo se ejerce. No es general la exigencia de la autorización nacional.

El servicio militar no autorizado a una nación extranjera, traiga consigo la pérdida de la nacionalidad. Supone una obligación de

fidelidad con otro Estado, al que ha de defenderse en caso de guerra. Además, el servicio militar se considera como una de las obligaciones fundamentales que puede exigir la patria al ciudadano y que por su carácter excluyente no debe compartirse con otros Estados. Estas consideraciones no son aplicables a la hipótesis de que se obligue forzosamente a actuar en las filas del ejército del lugar de residencia: en caso de invasión o luchas civiles armadas.

c) Como Pena: esta forma de pérdida de la nacionalidad va desapareciendo de las legislaciones pero aún se conserva en diferentes Estados. La pena como resultado.

De un delito común y más frecuente es un delito político, se ha considerado algunas veces como medio de privar de la nacionalidad. Tiene su origen en prácticas del mundo antiguo y especialmente de Roma.

Esa penalidad lleva a la apatridia, por lo cual es muy discutida doctrinalmente. Se le censura que ello supone una confusión entre los Derechos civiles y políticos, con el concepto más permanente de la nacionalidad. (ARJONA COLOMO, 1954)

12.3. Por la Voluntad del Padre o del Marido

La pérdida de la nacionalidad del padre lleva consigo la de todos los miembros de la familia, basándose en el principio de unidad de la misma. Pero las legislaciones de todos los países conceden un derecho de opción, para aquellos individuos que han perdido la

nacionalidad de origen, por pérdida de la cabeza de familia. Los hijos adquieren la nacionalidad del padre en el momento de nacer. Si el padre varía la nacionalidad posteriormente, pudiera conseguir con este cambio vulnerar derechos que legítimamente corresponde a los hijos, tales como los relativos al alcance de la patria potestad, al derecho del usufructo del padre sobre los bienes de los hijos menores, más remotamente, a la facultad de testar a las legítimas.

Por lo que respecta a la voluntad del marido, diremos cuando la mujer adquiere la nacionalidad del marido por hecho del matrimonio, no hay motivo fundamental que se oponga a la adopción del sistema de la unidad de la familia, esto es, que la mujer adquiriera la nacionalidad del marido.

No es igual el caso cuando se trata de un cambio posterior de nacionalidad por voluntad del marido. Basta considerar que la mujer conocía al momento de casarse la nacionalidad del marido, que iba ella a adquirir, aceptaba implícitamente no sólo el vínculo matrimonial, sino también como consecuencia de ello la nacionalidad del marido. Había, por tanto, una participación de la mujer, siquiera fuese indirecta. (ARJONA COLOMO, 1954)

12.4. Como Sanción

A partir de la noción funcional de la nacionalidad, que hemos asumido en estas reflexiones, es decir, de su conceptualización como el vínculo jurídico-político que une al individuo con un determinado Estado, se comprende fácilmente tanto el papel

decisivo que le corresponde a este último en la regulación de su adquisición y pérdida, como el papel disminuido de la autonomía de la voluntad en la materia. Ambos planos han debido quedar ya puestos de relieve con suficiente claridad, y si insistimos ahora en la peculiar naturaleza jurídica de la nacionalidad es porque en el examen de los supuestos en pérdida como consecuencia de una sanción, los extremos apuntados se agudizan extraordinariamente. En efecto, es en este contexto donde se consagra la posibilidad de una ruptura unilateral, por parte del Estado, del vínculo nacional.

En el tema existen ciertamente directrices internacionales que limitan la competencia estatal: directrices que pueden resumirse en el principio contenido en el artículo 15 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, a cuyo tenor, “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad”. Ahora bien, si al hecho de que de esta formulación no se deduce una prohibición absoluta, sumamos el que no se recoge en otros instrumentos internacionales posteriores, con indiscutible valor jurídico obligatorio (por ejemplo, el Convenio Europeo para la salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, del 4 de Noviembre de 1950, y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados en el seno de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966), hemos de concluir que los Estado conservan en esta materia un amplio margen de discrecionalidad. (PÉREZ VERA, 1980)

12.5. Renuncia Expresa

Cuando la ley prevé que un nacional o un extranjero pueden renunciar unilateralmente a su nacionalidad para adquirir otra. La renuncia puede ser expresa o tácita, entendiéndose por ésta la aceptación de la nueva nacionalidad. (LEGISLATIVO, 1997)

La nacionalidad peruana adquirida con arreglo al presente reglamento se pierde por renuncia expresa ante la Dirección General de Migraciones y/o las Oficinas Consulares del Perú en el extranjero y por incurrir con las causales a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Nacionalidad:

- Por delitos contra el Estado y la Defensa Nacional.
- Por delitos contra la seguridad pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas.
- Por delitos de terrorismo y traición a la patria, previstos en los Decretos Leyes N° 25475, 25659 y sus modificatorias.
- Por cometer actos que pudieran afectar la seguridad nacional y el interés del Estado, previo informe de los organismos competentes.
- Por haber obtenido indebidamente la naturalización, transgrediendo normas establecidas como requisitos para concederla.
- Por afectar las relaciones Internacionales del Perú con otros Estados u Organismos Internacionales.
- Por razones que afectan el interés Público e Internacional.

12.6. Por Desnaturalización

Algunas legislaciones prevén el caso de la extinción de la nacionalidad cuando un súbdito abandona su Estado y después de un determinado tiempo no ha retornado.

Excepcionalmente se da el caso de la pérdida de la nacionalidad como “sanción política”, por lo cual la Convención americana sobre derechos humanos estipula que “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad”.

Pero así como toda persona tiene derecho a una nacionalidad, también se le reconoce, en términos generales, el derecho de cambiar por otra de acuerdo con el derecho interno de cada Estado. Hay, empero condiciones lesivas, como aquéllas que condiciona el otorgamiento de nacionalidad a un extranjero previo cumplimiento del servicio militar.

12.7. Por Opción

Es aquélla que se presenta cuando una persona con dos o más nacionalidades, al llegar a la mayoría de edad, se ve legalmente compelida a optar por una con renuncia de las otras.

12.8. Por Naturalización

En principio, la nacionalidad se pierde ipso facto cuando un nacional de un Estado adquiere carta de naturalización de otro Estado. Hay, sin embargo, un buen número de Estado que no acepta el cambio de nacionalidad de sus súbditos por efecto de la naturalización en otro Estado.

12.9. Por Sentencia Judicial

Excepcionalmente un nacional puede perder su nacionalidad por efecto de una sentencia de tribunal nacional. (CAMARGO, 2004)

13. REGLAS FUNDAMENTALES ACERCA DE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS

La Declaración Universal como la Declaración Panamericana de Derechos del Hombre consagra el derecho a la nacionalidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas aprobado por la ley 74 de 1968 establece el derecho de toda persona para salir libremente de cualquier país, incluso del propio (art. 12, inciso 2) así como también se establece que nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica, aprobada por la ley 16 de 1972, establece en el art. 20 el derecho a la nacionalidad en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

13.1. La Nacionalidad no se Impone

El Estado moderno proclama la tesis de que la nacionalidad no se impone, ya que no se puede obligar a una persona a formar parte de un Estado en tanto no lo quiera.

En 1885 el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge, aprobó la existencia de estas reglas:

1. Nadie puede carecer de nacionalidad.
2. Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.
3. Cada uno debe tener derecho de cambiar de nacionalidad.
4. La renuncia pura y simple no es suficiente para hacer perder la nacionalidad.
5. La nacionalidad de origen no debe transferirse al infinito, de generación en generación, nacidas en el extranjero.

A estas reglas vigentes en la actualidad hay que agregar la de que la nacionalidad adquirida puede ser revocada. Este último principio se desarrolló después de la primera guerra mundial en relación con aquellos naturalizados en un país beligerante que antes habían pertenecido a un país enemigo. Estas personas a menudo eran espías del Estado enemigo y sin embargo tenían todos los derechos de los nacionales.

En estas condiciones, los países regularon lo relativo a la desnaturalización, principio que fue posteriormente seguido en tiempos de paz por casi todos los Estados.

Así, pues, se reconoce la libertad de emigración y el derecho al cambio de nacionalidad. Sobre libertad de emigración trató la Conferencia de París (1930), y el Instituto (Cambridge, 1895 y Venecia, 1896) establece: "debe cada uno tener el derecho de cambiar de nacionalidad".

13.2. Nadie puede tener más de una Nacionalidad, excepto si es admitido la doble nacionalidad en la respectiva nacionalidad.

La nacionalidad constituye un vínculo necesario. Toda persona ha de tener necesariamente ente una patria. Según el Instituto (Cambridge, 1895 y Venecia, 1896), nadie puede permanecer sin nacionalidad.

La Conferencia de Codificación de 1930 expresó: "Es de interés general de la comunidad internacional hacer admitir por todos sus miembros que todo individuo debiera tener una nacionalidad y no poseer más de una sola... El ideal hacia el que la humanidad debe orientarse en este dominio, consiste en suprimir de conjunto los casos de apatridia y doble nacionalidad. Teóricamente, no puede existir la apatridia. Al respecto, expresa NIBOYET: «Teóricamente, no debería haber individuos sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un cierto número de Estados, cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos, necesariamente, han de pertenecer a un Estado. La idea de un individuo sin nacionalidad es tan extraña como la de una cosa sin dueño»".

Sin embargo, el caso de personas carentes de nacionalidad ha sido frecuente en el pasado. A estos individuos se los denomina con la expresión alemana heimatlosat o de helmatlosat. Asimismo, han sido llamados apátridas (de a, sin, y patris) y también apolidas (de a, sin, y polis).

Se pueden citar los principales casos de apatridia:

- a. Los vagabundos.
- b. Los individuos desposeídos de nacionalidad, a título de voluntad presunta o a título de pena.
- c. Los individuos que han perdido su nacionalidad, sin comprobar que han adquirido otra y a quienes los Estados les otorgan los certificados de desnacionalización.

13.3. Toda Persona debe tener una Nacionalidad

La nacionalidad implica un vínculo exclusivista, por cuanto supone deberes del individuo hacia el Estado, y se haría casi imposible el simultáneo cumplimiento de tales deberes por parte del multinacional. "No se pueden tener dos patrias, como no se pueden tener dos madres", decía PROUDHON.

Cuando una persona ha cambiado voluntariamente de nacionalidad adquiriendo otra, es necesario que pierda la nacionalidad anterior. Al respecto, el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Venecia de 1896, en el art. 5º de sus Résolutions, dice:

"Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos, ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país". (MONROY CABRA, 2006)

14. CONSERVACIÓN DE LA NACIONALIDAD.

Bajo este epígrafe han de incluirse aquellas situaciones en que, pese a concurrir las circunstancias determinantes de la pérdida de la nacionalidad, la ley autoriza a su conservación. Se trata pues de supuestos que conducen inexorablemente a una coexistencia de nacionalidades. (DISTANCIA, 1998)

15. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

La recuperación implica una pérdida previa; de ahí que se entiende por recuperación de la nacionalidad la adquisición de una nacionalidad de la que se gozó anteriormente y que se perdió después por cualquiera de las causas previstas en la ley. En términos generales, se caracteriza porque el procedimiento de nacionalización suele ser mucho más simplificado que el previsto para los otros modos de adquisición, aunque no falten supuestos en que la recuperación sólo es posible tras una rigurosa consideración previa.

Teóricamente ambos extremos se justifican: si, de una parte, ha de tenerse en cuenta tanto el que la pérdida de la nacionalidad puede no haber sido voluntaria como el que la desnacionalización incluso voluntaria es un fenómeno no grato a los ojos de ningún ordenamiento, y de ahí que el deseo de volver a la comunidad patria suela valorarse en términos positivos; de otra, cuando dicha desnacionalización sea fruto de una iniciativa estatal, vía sanción gubernativa o penal, un examen detallado de las circunstancias de cada caso puede parecer indispensables. (PÉREZ VERA, 1980)

Algunos tratadistas manifiestan que, el Estado no tiene facultad para privar de la nacionalidad a sus propios nacionales, por ser la nacionalidad innata, inmutable e intangible y que la pérdida de la nacionalidad es “pura ficción jurídica”, por cuanto “no se puede perder lo que se tiene en la intimidad personal y se lleva desde que se nace hasta que se muere”. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en la parte pertinente de su artículo 15° respalda este criterio, indicando que “Nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad”, y el numeral 21 del artículo 2° de nuestra Constitución “Toda persona tiene derecho: a su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella.” (LÓPEZ MARTÍNEZ, 1984)

En el Perú, los peruanos por nacimiento que hayan renunciado expresamente a la nacionalidad peruana, tienen derechos a recuperarla, si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar domicilio en el Territorio de la República, por lo menos un año ininterrumpido.
- b) Declaran expresamente su voluntad de recuperar la nacionalidad peruana.
- c) Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial; o acreditar la próxima realización de estas actividades.
- d) Acreditar buena conducta y solvencia moral. (LEGISLATIVO, 1997)

16. CONFLICTO DE NACIONALIDAD

Estos surgen por la diversa regulación de los derechos Positivos en este aspecto. Son positivos y negativos. Hay conflicto negativo cuando una persona es rechazada como nacional por los países de los que pretenden ser súbdita (apátridas). Hay conflicto positivo cuando una persona tiene una o más nacionalidades (súbditos mixtos).

Pueden presentarse conflictos entre países que adopten sistemas contrarios. Así, por ejemplo, España adopta el jus sanguinis y en cambio Argentina adopta el jus soli. En esta hipótesis, las cuestiones de tutela, patria potestad y capacidad no pueden tener solución.

También pueden presentarse conflictos entre Estados que sigan el mismo sistema, ya que es común a países que adoptan el jus sanguinis imponerles su nacionalidad a nacidos en otros estados de padres extranjeros, cuando estos también hayan nacidos o hayan estado domiciliados en el (Dinamarca, Francia).

Estos conflictos se pueden solucionar mediante cuatro sistemas, que son:

- a) Aplicando el mismo criterio a nacionales y extranjeros, en igual caso.
- b) Mediante acuerdo de reciprocidad.
- c) Imponiendo medidas para que nadie carezca de nacionalidad.
- d) No imponiendo la propia nacionalidad mientras no se haya renunciado a la anterior.

De los conflictos que en materia de nacionalidad se presentan, “los conflictos en materia de nacionalidad de origen son frecuentes; desde luego se manifiestan entre aquellas legislación de las cuales uno establece el jus sanguinis y la otra el jus soli, como entre la Alemana y la Colombiana, por ejemplo; conflicto que solamente se presenta en el caso de doble nacionalidad, pero puede ocurrir que entre dos legislaciones fundadas en el mismo principio se presente también en el conflicto por la manera de proceder a apreciar determinadas cuestiones jurídicas; atenuaciones, pues bien, el hijo natural de una mujer francesa reconocida por ella y que más tarde lo es por su padre italiano, tiene la doble nacionalidad, artículos 4 y 7 del Código Civil Italiano; por el mismo motivo se presentan problemas entre legislaciones como de las cuales una consagrada el jus sanguinis o el jus solis sin mezcla, y la otra, un sistema combinado”.

La manera de solucionar estos conflictos será naturalmente la unificación de las legislaciones, pero ello no hay posibilidad de alcanzarlo en el presente ni en el porvenir próximo. Algunos países, con el objetivo de evitar tales problemas, han puesto la restricción correspondiente a la atribución de la nacionalidad en relación con ciertas personas; así, la ley Helénica del 13 de setiembre de 1926, en su artículo 1, numeral f, establece que el individuo nacido en Grecia de padres extranjeros es Griego, siempre que según la legislación a que estos obedecen no siga la nacionalidad que sus padres tenían en el momento del nacimiento. En otros países se ha puesto remedio a estos problemas por Tratados Internacionales. Inglaterra ha visto en estos

conflictos una cuestión puramente de orden diplomático, y así, desde tiempos muy antiguos ha dado instrucciones a sus representantes en el extranjero, por simples notas de cancillería, para resolverlos sobre la base de otorga la protección del Gobierno al individuo en quien concurra la nacionalidad Británica con la de otro Estado, menos en el territorio de este último, de modo que tal individuo no puede hacer valer su calidad de súbdito británico en dicho Estado.

El Instituto de Derecho Internacional, recomendó las siguientes reglas en esta materia:

1. El hijo legítimo sigue la nacionalidad de que se halla investido su padre el día del nacimiento.
2. El hijo ilegítimo que durante su minoría es reconocido por el padre sólo o simultáneamente con la madre cuya filiación conste del mismo reconocimiento, sigue la nacionalidad que tenía el padre el día del nacimiento del hijo; si solo ha sido reconocido por la madre, sigue la nacionalidad de esta, aunque después sea reconocido por el padre;
3. El hijo nacido en territorio de un estado, de padre extranjero nacido en el territorio del mismo estado, tiene la nacionalidad de este país, con tal que en el intervalo de los dos nacimientos, el del padre y el del hijo, la familia a que pertenece haya tenido su principal establecimiento allí y siempre que en el año de la mayor edad del hijo fijada por la ley nacional del padre y de acuerdo a la ley del estado en cuyo territorio a nacido, no haya optado la nacionalidad de su padre. Para los casos de los

nacimientos ilegítimos seguido de reconocimiento de los padres, se aplica por analogía la regla anterior. Esto no tiene aplicación respecto de los hijos de gente diplomática o de cónsules, legal y regularmente acreditados en el país de nacimiento, los cuales se rigen por legislación especial, pues respecto de ellos existe la presunción de haber nacido en la patria de sus padres, o sea, en el país que presentan.

Según el tratadista colombiano José Joaquín Caicedo Castilla, desde el punto de vista judicial hay que distinguir estos casos:

1. El de un conflicto entre dos legislaciones, una de las cuales es la de los jueces o tribunal que debe resolverlo. En este caso, como las normas de nacionalidad son de orden público, el juez encargado de resolver el conflicto aplicara su propia ley o *lex fori*. Ejemplo un conflicto entre la legislación alemana y la colombiana. El caso de un individuo, hijo de sus padres alemanes domiciliados en Colombia y que nace en Colombia. Según la ley alemana, será alemán, según la ley colombiana será colombiano. Si el conflicto es resuelto por el juez colombiano, dará prelación a la ley colombiana, y si es un juez alemán, dará preferencia a la ley alemana.
2. El conflicto entre dos legislaciones, que deben resolver los jueces de un tercer estado; ejemplo: conflicto entre legislaciones venezolanas y alemanas, que debe ser resuelto por un juez colombiano. En este caso se aplican estas reglas:

- a) Como no hay razón para darle preferencia a ninguna de las dos legislaciones, se debe aplicar la del Estado del que existe más elementos de sujeción, especialmente el lugar donde se encuentre el domiciliado.
- b) Si ambos estados cuentan con un mismo número de elementos, el juez elegirá a la legislación que más se asemeje a la local, según adopte el *jus soli* o el *jus sanguinis*.

También se pueden presentar otros casos, citados por el internacionalista Caicedo Castilla, y que debemos comentar, porque ya sean presentados:

1. Conflicto entre legislaciones, cada una de las cuales adopta el *jus sanguinis*: ejemplo, hijo de padre alemán y madre francesa, que nació y se halla domiciliado en Francia. Solución: se preferirá a Francia por extinguir de lado de ella varios elementos: sangre, domicilio y nacimiento. Ejemplo: hijo de padre alemán y madre francesa, nacido en Francia y domiciliado en Alemania. Solución: se le debe dejar optar al interesado, por declaración expresa, por cualquiera de las dos nacionalidades.
2. Entre dos legislaciones, una de las cuales adopta el *jus sanguinis* la otra el *jus soli*. Ejemplo: hijo de padres alemanes, nacido en Colombia. Solución: no hay uniformidad, y solo depende del juez que vaya a resolver el conflicto y del domicilio o demás vínculos de nacionalidad. La Cancillería Inglesa tiene esa práctica:

conforme al Derecho Común, el hijo de extranjeros nacido en Inglaterra es inglés. Estos se aplicara mientras el interesado permanezca domiciliado en Inglaterra. Si se domicilia en el Estado del que son nacionales los padres, se les reconoce la calidad de nacional de ese Estado. Entre España y algunas naciones latinoamericanas se han celebrado convenios en el sentido de que el hijo de español nacido, por ejemplo, en Argentina, será argentino mientras conserve en esta su domicilio; si se regresa a España y fija ahí su domicilio, será español.

3. Conflicto entre dos legislaciones, una de las cuales sigue el sistema de padre francés y madre colombiana, nacido y domiciliado en Colombia. Solución: se aplica la legislación colombiana, por tener más elementos comunes: sangre, nacimiento y domicilio.
4. Conflicto entre dos legislaciones, cada una de las cuales adopta el sistema mixto de combinación. Solución: se le deja al individuo el derecho de opción para la escogencia de nacionalidad. (MONROY CABRA, 2006)

17. DOBLE NACIONALIDAD

Una persona puede tener más de una nacionalidad o no tener ninguna, como consecuencia de la inexistencia de una legislación internacional sobre la materia. Las personas de doble nacionalidad son denominadas sujetos mixtes (sujetos mixtos) su situación jurídica es completar por el hecho de que los Estados lo consideran al propio

tiempo como su nacional, bien por el jus soli o bien por el jus sanguinis. Esto puede ocasionar conflictos, ya que los dos Estados tienen el mismo derecho de protección diplomáticos de sus nacionales.

El problema de la doble nacionalidad fue abordado, pero sin que se obtuvieran resultados prácticos debido a la diferencia entre Estados, en la Conferencia de Codificación de La Haya 1930.

El convenio sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad declara que la persona con dos o más nacionalidades puede ser considerada como súbdito propio por cualquiera de los Estado cuya nacionalidad ostente, pero un estado no puede otorgar la protección diplomática a uno de sus nacionales contra otro Estado cuya nacionalidad posee también la misma persona. El convenio dispone que la persona de múltiple nacionalidad será tratada por un tercer Estado como si no tuviese más que una nacionalidad. Prescribe el convenio que los terceros Estados reconocerán exclusivamente, bien la nacionalidad del Estado en que habitualmente reside el interesado o bien la del Estado con el cual de hecho se halle más estrechamente vinculado.

Este último es el principio de la nacionalidad efectiva.

El convenio prevé que la persona con dos nacionalidades puede renunciar a una de ellas con el consentimiento del Estado interesado, no siendo ilícita la delegación del consentimiento si la persona tiene residencia habitual en país extranjero.

Se aprobó, igualmente, el protocolo especial relativo a las obligaciones militares en caso de doble nacionalidad, el cual establece que, cuando la persona de nacionalidad múltiple posee verdaderamente la nacionalidad efectiva de un Estado, quedará exenta de las obligaciones militares de otro u otros países interesados y sujetos a la posible pérdida de la nacionalidad de estos últimos.

En América han sido adoptadas las siguientes convenciones multilaterales:

- a) La Convención sobre Nacionalidad de la Mujer de 1933, que establece el principio de que “no se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica”.
- b) La Convención sobre Nacionalidad 1933, que sienta el principio de que “la naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria”.
- c) El Código Bustamante de 1928, que contiene reglas sobre nacionalidad y naturalización.

La doble nacionalidad peruana, los peruanos de nacimiento que adopten la nacionalidad de otro país no pierde su nacionalidad, salvo que hagan renuncia expresa de ella ante autoridad competente.

Las personas que gozan de doble nacionalidad, ejercen los derechos y obligaciones de la nacionalidad del país donde domicilian.

La doble nacionalidad no confiere a los extranjeros que se naturalicen los derechos privativos de los peruanos por nacimiento.

Los peruanos por nacimiento que gozan de doble nacionalidad, no pierden los derechos privativos que le concede la Constitución. (CAMARGO, 2004).

Las causas de doble nacionalidad pueden ser las siguientes:

- a) Por adquisición originaria de la nacionalidad: cuando una persona nace en un Estado de jus soli y es hijo de padres cuya ley nacional establece el jus soli. Ejemplo: hijo de un español nacido en la Argentina.
- b) Por adquisición derivativa de la nacionalidad: venezolana que se casa con un español.

La doble nacionalidad puede producirse por nacimiento, matrimonio, legitimación, etc.

Ejemplos la doble nacionalidad puede existir desde el nacimiento: un hijo legítimo nacido en Inglaterra de un padre alemán en virtud del jus sanguinis y británico en virtud del jus soli ; o puede resultar del matrimonio: una mujer americana casada con un súbdito británico permanece americana y puede llegar a ser súbdito británico; o puede producirse por un acto formal y voluntario: un súbdito alemán que adquiere una nacionalidad extranjera, puede retener su nacionalidad alemana si ha obtenido el permiso de la autoridad alemana para

permanecer súbdito alemán. Esto fue posible por la ley Delbrück (ley de 22 de julio de 1913, arts. 25 y 29).

El art. 278 del Tratado de Versalles ha obligado a Alemania a modificar su legislación, en el sentido indicado en las reglas precedentes, con lo cual ha quedado suprimida la doble nacionalidad.

En lo relativo a los inconvenientes de la doble nacionalidad, expresa MAURY: "La multinacionalidad tiene, tanto para los individuos como para las sociedades, peligros aún más grandes que los que presentan los apátridas. Primeramente impone al individuo un cúmulo de obligaciones con frecuencia pesadas, a veces incluso imposibles de cumplir simultáneamente: basta pensar en el servicio militar exigido, en tiempo de paz, por dos Estados diferentes o aun en tiempo de guerra, por dos Estados enemigos. La multinacionalidad hace, además, incierta, difícil, la determinación del estatuto jurídico del individuo, de la ley aplicable, como nacional, a su estado y capacidad. En cuanto a la sociedad, la multinacionalidad opone o corre el riesgo de oponer, a propósito del súbdito mixto, a los Estados interesados cuyas pretensiones son contradictorias, principalmente en materia de protección diplomática, siendo así una causa de perturbaciones en las relaciones internacionales".

La plurinacionalidad presenta problemas, como, por ejemplo, el servicio militar exigido en tiempo de guerra por dos Estados diferentes o por dos Estados enemigos. Asimismo dificulta la protección diplomática en el extranjero: por ejemplo, cuando los dos Estados nacionales

reivindican cada uno para sí la protección de un súbdito mixto ante un tercer Estado. Por último, hace difícil e incierta la determinación del estado jurídico del individuo.

La doctrina ha propuesto las siguientes soluciones al problema de los "súbditos mixtos".

- a. Sistema preventivo. Se preconiza la uniformidad de los derechos positivos nacionales, pero esta es una meta irrealizable. Los conflictos de leyes pueden solucionarse mediante acuerdos internacionales.
- b. La opción o libertad de elección entre las dos nacionalidades.
- c. Validez temporal de la nacionalidad. Según PILLET, se le debe dar preferencia a la primera nacionalidad, por tratarse de un derecho internacionalmente adquirido. VON BAR le da prelación a la segunda por entrar en juego la libertad individual.
- d. Nacionalidad efectiva. Los autores expresan que el domicilio es un síntoma de afecto. Pero el sujeto mixto puede encontrarse en un país que no es ninguno de aquellos cuya nacionalidad tiene. El Convenio de La Haya de 1930 establece que si un súbdito mixto se halla en un país cuya nacionalidad ostenta, esa será la única que se le debe atribuir (art. 3º); si el individuo se encuentra en un tercer país, hay que atenerse a la nacionalidad efectiva, que es la de aquel País donde posee, además de la nacionalidad, el domicilio, y si no lo tuviese en ninguno de los países cuya nacionalidad posee, la de aquel país en que psicológicamente arraiga (art. 5º).

La doctrina de la nacionalidad efectiva se encuentra también en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (art. 3º, párr. 21) que forma parte de la Carta de la O.N.U. (art. 92, Carta): "Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos". (MONROY CABRA, 2006)

TÍTULO II

APÁTRIDAS

1. ANTECEDENTES:

La apatridia se presenta en la civilización romana con la institución “capitis diminutio media”, que era la pérdida del “ius civitatis”, o sea, por medio de la cual se desposeía a los individuos de la ciudadanía romana, la cual ocurría por caer en la esclavitud.

En la Edad Media los gitanos y los judíos eran considerados apátridas por su calidad de pueblo itinerante, motivo por el cual no se vinculaban a ningún Estado.

Después de las revoluciones de 1848, se agudizó el problema de la apatridia, designado “heimatlos”, que permaneció hasta principios del siglo XX. La Doctrina italiana llamó “apolides” a los apátridas.

De acuerdo a Francois, los apátridas pueden ser de dos tipos:

- 1) Los que nunca tuvieron nacionalidad,
- 2) Los que la tuvieron y la perdieron.

2. CONCEPTO:

En el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, se indica que es apátrida toda persona que no sea automáticamente considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. (ACNUR, 2001)

Se llama así, y también Heimatlosat o apolidia a la persona que, según las leyes nacionales, no tiene el vínculo jurídico de la nacionalidad con ningún Estado.

Todos los individuos que ha perdido su nacionalidad sin haber adquirido otra nueva son por lo tanto apátridas. La apatridia es una situación anómala; todo individuo debería tener una nacionalidad. Dado que las disputas sobre ciudadanía desencadenan en ocasiones desplazamientos y éxodos de refugiados.

Para Niboyet “Teóricamente, no debería haber individuos sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un cierto número de Estados, cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos, necesariamente, han de pertenecer a un Estado. La idea de un individuo sin nacionalidad es tan extraña como la de una cosa sin dueño”. (MONROY CABRA, 2006)

3. CLASES DE APÁTRIDAS.

3.1 Apátrida de Jure: esta definición resulta sumamente clara y concisa, pero por otra parte, no deja de ser demasiado restringida y tener cierto tono legalista, pues hace referencia tan solo a un colectivo específico de personas al que se conoce como personas apátridas de jure. Ser un nacional por aplicación de las leyes del Estado, significa que de acuerdo con los instrumentos legales internos en materia de nacionalidad, el individuo en cuestión es automáticamente considerado como nacional, sea por nacimiento en el territorio, por descendencia, o por cualquier otra estipulación legal.

3.2 Apátrida de Facto: Sin embargo, en la definición de la Convención, no se incluye a los muchos individuos, a los que suele conocerse como apátridas de facto, aquellos que no pueden demostrar su

nacionalidad o cuya ciudadanía es objeto de litigio en uno o más países.

No son poco frecuentes los casos de individuos que no pueden probar de jure su apatridia, pues es el Estado quien en definitiva puede demostrar que el individuo no es su nacional. Estos individuos son incapaces de demostrar vínculos de nacionalidad con ningún Estado, o no tienen una nacionalidad que sea efectiva, por ello se los considera como apátridas de facto. Entonces, apátridas de facto son aquellas personas incapaces de establecer cuál es su nacionalidad o que teniendo una nacionalidad carecen de la protección del Estado inherente a la misma. Así, en el Acta Final de la Conferencia de 1954, la Recomendación tercera pidió la protección de los apátridas de facto:

“Todo Estado Contratante que reconozca como válidas las razones por las que una persona haya renunciado a la protección del Estado del que es nacional, considere con ánimo favorable la posibilidad de conceder a dicha persona el trato que la Convención concede a los apátridas”.

En igual sentido, el Acta Final de la Conferencia de 1961, establece en sus Resoluciones una recomendación sobre el tratamiento igual entre los apátridas de jure y de facto con la finalidad de obtener una nacionalidad efectiva.

Por ello, el concepto de Apátrida deber ser utilizado en su sentido más amplio para referirnos a todas aquellas personas que carecen

de lo que se ha venido a denominar Nacionalidad Efectiva y que, por consiguiente, no pueden disfrutar de los derechos inherentes a la ciudadanía. (RIVA, 1998)

En un principio, un apátrida es un extranjero en todos los países, por lo cual, se encuentra sujeto en muchos casos al derecho de extranjería.

Un apátrida puede ser también un refugiado si se ve obligado a abandonar su país de residencia habitual por motivos de persecución. Sin embargo, no todos los apátridas son refugiados, y muchos apátridas nunca abandonan su país de residencia. Análogamente, algunos refugiados pueden ser apátridas, pero no todos lo son.

4. CAUSAS DE APÁTRIDA

Las personas pueden convertirse en apátridas por:

4.1 Conflictos de ley: el problema surge cuando la legislación sobre nacionalidad de un Estado entra en conflicto con la legislación de otro, dejando a un individuo sin la nacionalidad de ninguno de ellos; por ejemplo, el Estado A, donde nació una persona, otorga la nacionalidad a la descendencia - vía jus sanguinis, pero los padres tienen la nacionalidad del Estado B que la otorga sólo a los nacidos en su territorio - vía jus solis. (ACNUR, Nacionalidad, 2008).

4.2 Traspaso de territorio o de soberanía: como consecuencia de la transferencia de territorios o soberanías territoriales pueden producirse cambios en la nacionalidad de los individuos que los

habitan y deje a algunas personas sin nacionalidad. La apatridia puede surgir cuando la persona cuya nacionalidad se ve afectada por el cambio, no puede adquirir la nueva nacionalidad por no cumplir los requisitos de nueva legislación, nuevos procedimientos administrativos o como consecuencia de la reinterpretación de las anteriores leyes y prácticas en la materia. Las transferencias de territorio o soberanía se producen por ejemplo, tras la independencia, disolución o sucesión o restauración de Estado.

4.3 Leyes relativas al Matrimonio (Situación Especial de la mujer

casada): existen muchas divergencias en el derecho interno en lo referente a la nacionalidad de la mujer casada. La tesis tradicional, generalmente aceptada, afirmaba que la nacionalidad de la mujer era la del Esposo. En este sentido, algunos Estados alteran automáticamente la nacionalidad de la mujer cuando se casa con un nacional extranjero. La situación de apatridia puede presentarse cuando ella no adquiere al mismo tiempo, o sea automáticamente, la nacionalidad del esposo o si su marido carece de nacionalidad. También puede tornarse apátrida si luego de recibir la nacionalidad del marido, el matrimonio se disuelve y ella pierde la nacionalidad adquirida pero su nacionalidad original no es restablecida automáticamente. Asimismo, en muchos Estados no está permitido a las mujeres traspasar su nacionalidad a sus hijos, incluso en casos donde el niño es nacido en el Estado de la madre y el padre carece de nacionalidad, resultando en la apatridia del hijo. Para evitar éstos problemas se creó en 1957 la Convención sobre la Nacionalidad de

la Mujer Casada, que establece el principio de la condición independiente de la esposa. Dispone que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre uno de sus nacionales y un extranjero, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, afecta automáticamente la nacionalidad de la esposa; ni le impedirá la retención de su nacionalidad originaria.

4.4 Niños:

- La falta de registro al nacer
- La falta de aplicación efectiva del jus solis y/o del jus sanguinis
- La situación de los niños abandonados.

El principal criterio para establecer la identidad y por ende el derecho a una nacionalidad basada en lugar de nacimiento o descendencia, es la prueba de nacimiento. La imposibilidad o denegatoria de un Estado de asegurar el efectivo registro de los nacimientos en su territorio, ha dado lugar a la imposibilidad de establecer la identidad de la persona y como consecuencia de ello imposibilidad de adquirir nacionalidad. Todos los nacidos, independientemente del lugar, deben ser registrados inmediatamente de acuerdo con lo estipulado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su Art.24 y el Art.7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; ambos estipulan también que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Para el caso de los niños huérfanos o abandonados cuya

nacionalidad no pueda confirmarse, deberán, según el Art.2 de la Convención de 1961, adquirir la nacionalidad del Estado en el que fueren hallados. (RIVA, 1998).

4.5 Prácticas administrativas o de procedimiento: Las prácticas administrativas y los procedimientos tendientes a la adquisición, readquisición y pérdida de la nacionalidad son muchos y complejos. Por ejemplo, una persona elegible para ser nacional, incluso si ha atravesado con éxito las etapas iniciales, puede no finalizar el proceso de naturalización con éxito debido a impedimentos de tipo administrativo; a saber, tasa administrativas excesivas, términos imposibles de cumplir para el solicitante , falta de procedimientos de apelación o revisión, no notificación de las obligaciones de registro y de otra índole o la imposibilidad de conseguir documentos que se encuentren en el país de la nacionalidad de origen y son requeridos para el proceso.

4.6 Discriminación: En algunos casos la persona no puede adquirir la nacionalidad solicitada a pesar de poseer lazos estrechos con ese Estado que serían suficientes en otros caso para serle otorgada. Esto puede deberse a políticas de discriminación encubiertas o inadvertidamente creadas por las leyes o su implementación.

Las leyes pueden ser discriminatorias cuando introducen lenguaje discriminatorio o si el resultado de su aplicación lo es, sea en base de raza, religión, etnia, denegar la nacionalidad o género opiniones políticas u otras. La Convención de 1961 incluye provisiones en

contra de este tipo de discriminación.

4.7 Desnacionalización: El Art.15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad; a pesar de esta previsión las leyes nacionales de muchos Estados reconocen varios motivos por los cuáles sus nacionales pueden ser privados de su nacionalidad; la Convención de 1961 reconoce el Derecho de los Estados de privar a sus nacionales de la nacionalidad, basándose en que la persona haya prestado servicios a otro Estado o recibido emolumentos de él, o que se haya comportado en forma gravemente perjudicial para los intereses vitales del Estado, o cuando haya prestado juramento o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado prueba definitiva de su determinación de repudiar su lealtad al Estado de su nacionalidad. Así, la desnacionalización implica la pérdida de la nacionalidad por acto del Estado y puede ser seguida de expulsión. (CONSTANTINE, 2005)

4.8 Renuncia: sin previa posesión o seguridad en la adquisición de otra nacionalidad.

Toda persona tiene derecho en el marco de la legislación internacional a cambiar su nacionalidad (Art.15 inc2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) pero no existe ninguna disposición que le permita renunciar a la misma y quedar entonces apátrida. Por ello, el Art.7 de la Convención de 1961 estipula que los Estados deben asegurar que la renuncia a una

nacionalidad en ningún caso resulte en apatridia. Sin embargo muchos Estados aún tienen legislaciones que permiten al individuo renunciar a su nacionalidad sin la adquisición o garantía de adquisición de una nacionalidad alternativa, resultando en casos de apatridia. Las legislaciones nacionales pueden variar, algunas no permiten a la persona renunciar a la nacionalidad hasta que el individuo haya adquirido una alternativa; otros, en tanto, no otorgarán su nacionalidad hasta que el solicitante haya renunciado a la de origen.

4.9 Pérdida automática por imperio de la ley: Algunos Estados revocan automáticamente la nacionalidad de las personas que abandonan el país o aquellos que residen en el exterior por distintos periodos de tiempo. A veces se requieren periodos tan cortos como de unos pocos meses, y son consecuencia muchas veces de malas prácticas administrativas que han impedido que el individuo se notificara de su obligación de indicar expresamente su intención de mantenerla.

5. CONSECUENCIA DE LA APATRIDIA

Las personas que carecen de nacionalidad, no pueden obtener pasaporte, ni ser objeto de protección diplomática, y en caso de expulsión sucede a menudo que no encuentran país que las admita.

Carecer de nacionalidad interfiere de manera negativa en muchos aspectos de la vida de una persona, tan básicos y elementales como el derecho a trabajar, el derecho a la propiedad, a recibir asistencia sanitaria pública, a registrar a los hijos y a proporcionar a éstos un

sistema de educación público, el derecho al voto o a ser votado, el derecho a salir y entrar del país de residencia, el derecho a la asociación, el derecho a la petición, ni pueden ser parte de las fuerzas armadas de un país. (HERRERA , 2008)

Existen aún numerosos países (por ejemplo Camerún, Lesotho, Maldivas, Sudán y Yemen) en los cuales los niños no pueden ir a la escuela si no tienen certificado de nacimiento.

6. IMPORTANCIA DE LA APATRIDIA:

Para muchos de nosotros, la nacionalidad sólo importa cuando viajamos al extranjero o cuando votamos en las elecciones nacionales y no solemos pensar en ella de forma habitual. Sin embargo, para otros se trata de un asunto ineludible y, con frecuencia, de un verdadero obstáculo. Dado que el reconocimiento de la nacionalidad es la llave para acceder a otros muchos derechos como la educación, la atención sanitaria, el empleo y la igualdad ante la ley, las personas que carecen de ella (los apátridas) son de las más vulnerables del mundo.

La inclusión del derecho a la nacionalidad en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estuvo motivada, al igual que la totalidad de la misma, por el empeño en responder a algunas de las atrocidades que se cometieron durante la Segunda Guerra Mundial, como las desnacionalizaciones masivas y los ingentes desplazamientos de población. Cientos de miles de judíos que sobrevivieron al genocidio perpetrado por los nazis dejaron su patria, millones de personas de origen alemán fueron expulsadas de los

países de Europa del Este y millones de polacos, ucranianos, bielorrusos y otras poblaciones minoritarias de la Unión Soviética fueron expulsadas a la fuerza o tuvieron que huir por motivos de seguridad. En la actualidad se calcula que existen entre 11 y 15 millones de apátridas en todo el mundo. No sólo no se disponen de estadísticas fiables compiladas de forma sistemática, sino que tampoco existe consenso sobre a quién se debe considerar apátrida. En general se considera que se debe incluir a las personas que son apátridas de jure (jurídicamente): es decir, los que no son reconocidos como nacionales de ningún Estado conforme a su legislación. Sin embargo, a muchos millones de personas no se les ha denegado formalmente la nacionalidad ni se les ha despojado de ella, pero se les niega el acceso a muchos derechos humanos que disfrutaban otros ciudadanos. Estas personas quizá sean apátridas de facto, es decir, son apátridas en la práctica aunque no según la ley, o no pueden esperar que el Estado del que son ciudadanos les brinde protección.

Las personas que tienen ciudadanía jurídica y disfrutan de los derechos que ésta conlleva quizá den por sentada la existencia de ambos, si bien se encuentran en un extremo de la gama que oscila entre la nacionalidad plena y efectiva y la apatridia de jure (el cual las personas carecen de nacionalidad jurídica y de sus derechos inherentes).

Entre ambos polos encontramos a millones de apátridas de facto a los que se les niega una protección efectiva.

La apatridia puede ser resultado de diversas circunstancias. Es posible

que sencillamente los Estados dejen de existir y las personas no puedan obtener la nacionalidad de los Estados que les suceden; consideraciones políticas pueden motivar cambios en la forma en que se aplican las leyes sobre nacionalidad; puede que se persiga a una minoría étnica denegándole la nacionalidad; o es posible que un grupo viva en zonas fronterizas o transfronterizas y que ninguno de los Estados afectados les concedan la nacionalidad. Asimismo, hay personas que se convierten en apátridas debido a circunstancias personales y no porque se persiga al grupo al que pertenecen. Asimismo, la apatridia puede surgir a raíz de las diferencias jurídicas entre países, porque las personas renuncien a una nacionalidad sin haber adquirido otra o, simplemente, porque no se haya registrado el nacimiento de una persona. Además, quizá surja una categoría nueva: la de las pequeñas islas que, condenadas por el cambio climático a ser engullidas por el mar, vean cómo toda su población se convierte en apátrida.

7. EL PROBLEMA DE LA APATRIDIA

Si en la actualidad el territorio habitable del mundo se encuentra distribuido en Estados y si la población del mundo se halla repartida entre los mismos estados, adóptese el jus soli o el jus sanguinis, o combinado ambos, podría decirse que el principio de que nadie debe carecer de nacionalidad debería tener plena realización haciéndose efectivo el derecho de los hombre de todas las latitudes a tener una nacionalidad, eliminándose el caso de individuos apátridas, apoloides o heimatlosen como se denomina a individuos sin nacionalidad. Pero,

aun las propias Naciones Unidas, que han señalado el derecho de los hombres a poseer una nacionalidad, al establecer el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria no reglamentan la cuestión de la nacionalidad de los habitantes de los territorios fideicomitidos, lo que puede originar individuos sin nacionalidad. La Conferencia de La Haya (13 de marzo -12 de abril de 1930) aprobó una convención sobre casos de apatridia.

En toda la historia de la humanidad han existido casos de apátridas, desde los esclavos en Roma que perdían su nacionalidad de origen, sin adquirir la nacionalidad romana hasta la época actual en la que los Estados establecen causas de pérdida de la nacionalidad sin preocuparse de dar ocasión a que surjan individuos carentes de nacionalidad. Para Niboyet el fenómeno del heimatlosismo no es más que consecuencia "del desconocimiento, por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales, tal como creemos que debían entenderse".

Es factible mencionar enunciativamente algunos de los casos de apolitismo:

1. Individuos nómadas modernos como los llamados gitanos que se encuentran en constantes viajes a través del territorio de diversos Estados y sin estar vinculados a ellos. La manera de resolver el caso de estos sujetos es no permitiéndoles el acceso a un país sin acreditar previamente una nacionalidad y

dotándolos de la nacionalidad del país al que se encuentren más vinculados.

2. Individuos cuyo origen es desconocido para ellos mismos por su ausencia de ascendientes conocidos y por desconocer el lugar de nacimiento, o por lo menos, por no poder acreditar su nacimiento.
3. Individuos que incurren en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad sin que hayan adquirido otra. En este aspecto, las causas del heimatlosismo pueden ser variadas: la renuncia a la nacionalidad, el ostentar títulos nobiliarios que impliquen sumisión, la residencia en el extranjero de una persona naturalizada, el matrimonio con extranjero, etc.
4. Individuos oriundos de territorios donde no se otorgaba una nacionalidad (territorios que estuvieron sometidos a fideicomiso).
5. Individuos hijos de apátridas natos. Es muy acertada la clasificación que hace Francois de los apátridas en los que nunca tuvieron una nacionalidad y los que habiendo poseído una nacionalidad, la perdieron.

8. LA SITUACIÓN DE LOS APÁTRIDAS.

Los apátridas se enfrentan a un gran variedad de problemas, según dónde vivan y la razón por la cual son apátridas. Por lo general, como no pueden adquirir documentos de identidad para probar su nacionalidad, no pueden votar ni participar en procesos políticos y

tampoco pueden obtener documentos para viajar, ni acceder a los servicios gubernamentales ni al empleo. En la Unión Europea, por ejemplo, los apátridas, como otros no-nacionales, normalmente no pueden votar y es posible que se les impida desempeñar determinados puestos en el sector público. De hecho, los dos principios que se emplean con mayor frecuencia para conceder la ciudadanía se aplican en el momento del nacimiento: en terminología legal jus soli y jus sanguinis; el “derecho del suelo” y el “derecho de sangre” respectivamente. El jus soli estipula que los nacidos en el territorio de un país tienen derecho a la ciudadanía del mismo, salvo excepciones como el caso de los hijos de los diplomáticos extranjeros. El jus sanguinis confiere la ciudadanía a los hijos cuyos padres sean ciudadanos de un país determinado. El derecho internacional no ha expresado preferencia por ninguno de los dos principios a la hora de conceder la nacionalidad y el régimen jurídico de muchos países es, en realidad, una mezcla de ambos. Para los que no reciben la nacionalidad al nacer o para los que necesitan cambiarla, la mayoría de los países permiten, por lo menos en principio, adquirirla mediante la naturalización. En algunos países, también existe la oportunidad, aunque limitada, de obtener la nacionalidad mediante un sencillo proceso denominado “registro” o “declaración”. Una de las principales razones para denegar o retirar la nacionalidad a alguien.

9. DERECHOS Y DEBERES DE LOS APÁTRIDAS.

Los Derechos y Deberes del Refugiado o del Apátrida están claramente desarrollados en forma idéntica tanto en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados como en la de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas. En la Convención del 1954 se enumeran los derechos y obligaciones del Apátrida para con el país de residencia.

- **Deberes:** surge del Art.2 que “Todo apátrida tiene, respecto del País en donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas que se adopten para el mantenimiento del Orden Público.”
- **Derechos:** entre los derechos del Apátrida podemos diferenciar aquellos en los que:
 - El Estado contratante debe proporcionarles por lo menos el mismo tratamiento que otorga a sus nacionales en relación con:
 - Art.4: La libertad de practicar su Religión y la educación religiosa de sus hijos.
 - Art.16: Acceso a los tribunales.
 - Art.22: Enseñanza elemental.
 - Art.23: Asistencia y socorros públicos.
 - Art.24: Legislación del trabajo y seguros sociales.
 - Art.25: Cargas y gravámenes fiscales.

- El Estado contratante debe proporcionarles por lo menos el mismo tratamiento que otorga a los extranjeros en general en relación con:
 - Art.15: Derecho de asociación.
 - Art.17: A empleo remunerado.
 - Art.18: A trabajar por cuenta propia.
 - Art.19: A ejercer una profesión liberal.
 - Art.21: A la vivienda.
- El Estado contratante se compromete a:
 - Art.27: Expedir documentos de identidad.
 - Art.28: Expedir documentos de viaje.
 - Art.31: No expulsarlos, a menos que existan razones de seguridad nacional o de orden público.
 - Art.32: Facilitar su naturalización.

Importante es resaltar el alcance de la normativa de los Art.31 y 32 cuando establecen que los Refugiados o Apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado contratante no han de ser expulsados, excepto para proteger la Seguridad Nacional o el Orden Público (Art. 31), y en tal caso su expulsión deber efectuarse de acuerdo con un debido proceso legal. En igual sentido, el principio de no devolución (Art.33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados) es reconocido para el caso de los Apátridas como surge del Punto IV del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas:

“Estimando que el Art.33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto

de los Refugiados es expresión del principio generalmente aceptado de que ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a una persona en la fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”. (Ariel, 1998)

10. IDENTIFICACIÓN DE LA APATRÍDIA.

Se han adoptado medidas para identificar a las poblaciones apátridas y las poblaciones con ciudadanía indeterminada. Si fuera así,

- Está la identificación relacionada con otros procedimientos y programas nacionales como el registro de nacimientos, registro de votantes o censos y encuestas de población.
- Se identifica sistemática e individualmente a todas las personas apátridas.
- Detectan los ejercicios de identificación los riesgos de apatridia.

Cómo se realiza la identificación:

- Se realizan investigaciones sobre la apatridia en el país a investigar, incluyendo sobre el tamaño de la población apátrida, las causas de la apatridia, los temas de protección que enfrentan las personas apátridas, etc.
- Se recolectaran datos básicos, incluyendo nombre, fecha de nacimiento, sexo, estado marital, e hijos.

- Se incluyen las causas de la apatridia y la situación socioeconómica.
- Las estadísticas y otra información relevante son compartidas entre los actores nacionales e internacionales que corresponda.

11.LA ERRADICACIÓN DE LOS APÁTRIDAS

La erradicación de la apatridia en las Américas requiere que los países cumplan con las siguientes metas:

1. Que su legislación y práctica no origine nuevos casos de apatridia.
2. Que se identifique y proteja efectivamente los derechos humanos de las personas apátridas.
3. Que se pongan en funcionamiento medidas adecuadas para reducir los casos de apatridia existentes, facilitando soluciones como la naturalización.

A nivel de Latinoamérica, muchos países ya cuentan con criterios positivos en relación al reconocimiento de la nacionalidad, mediante la generosa combinación de los criterios de jus solis y jus sanguinis. Un número importante de países ya son Estados Partes de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, y enfocan a la nacionalidad como un derecho individual exigible. Asimismo, sus regímenes constitucionales y legales suelen asegurar un estándar de tratamiento igualitario entre nacionales y extranjeros que, con mayor

fuerza en los últimos años, ha orientado el desarrollo de políticas migratorias flexibles y la consolidación de los sistemas de asilo y protección internacional.

Con ello, no sólo es posible pero también deseable, pensar en la posibilidad que los países latinoamericanos puedan convertirse en “campeones” y, de este modo, en líderes globales en la erradicación del problema de la apatridia. Así, la reconocida tradición de asilo latinoamericana se complementaría con una nueva y generosa dimensión, basada en la nacionalidad como derecho humano y en la protección de las personas apátridas como un deber insoslayable. (MONDELLI, 2013)

12. SOLUCIONES PARA LA APATRÍDIA

Arjona Colomo propone las siguientes:

a) Sistema curativo: puede ser:

- Directo, cuando el Estado les confiere de oficio nacionalidad a los apátridas residentes en su territorio.
- Indirecto, no les otorga ningún derecho y les impone el servicio militar en el país de su residencia.

b) Sistema preventivo: en este aspecto, sería deseable limitar la soberanía del Estado en cuanto a la reglamentación de su nacionalidad de origen. Con respecto a la apatridia fruto de cambio, no se debería admitir la pérdida, sin que se le impusiera la obligación de adquirir una nueva.

En la legislación comparada se puede mencionar el artículo 20 de la Ley de Introducción del Código Civil Alemán, que dice: “a los sin patria se les aplica la ley del último país a que han pertenecido, y si tal país no puede ser determinado, la del domicilio, y a falta de este, la de la residencia”.

El artículo 8° del Código Civil japonés dispone: “los que no tengan nacionalidad conocida quedan a la ley del domicilio, y en su defecto, a la ley del lugar en donde residan”.

La Convención de La Haya le aplica al apátrida de nacimiento la nacionalidad del país en el que nace (artículo 14); además, dicho Convenio intenta impedir la apatridia al obligar a los Estados a no despojar de su nacionalidad a un individuo hasta cuando le quede asegurada otra (artículo 7°, en cuanto a la renuencia ; artículo 17°, respecto al adoptado; y artículo 8° y 9°, en lo atinente a la mujer al casarse y durante el matrimonio, en su orden). La Carta de Derechos Humanos prevé el derecho de repatriación. Cada persona tiene derecho a una nacionalidad, y un emigrado no pierde por este hecho su nacionalidad ni se le considera apátrida. (MONROY CABRA, 2006)

TÍTULO III
ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS
REFUGIADOS (ACNUR)

1. ACNUR.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) fue creado en 1950 mediante la resolución 428 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y comenzó sus operaciones el 1º de enero de 1951. Previamente, en 1949, con la resolución 319 (IV), la Asamblea General designó al titular de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

El ACNUR es un organismo dedicado a proporcionar protección internacional a los refugiados y a procurar soluciones permanentes al problema de los refugiados en todo el mundo. Su labor es humanitaria y no política.

En 1974 la Asamblea General de las Naciones Unidas le dio al ACNUR un mandato general para brindarle asistencia legal limitada y en 1996 le ordenó ampliar su misión a través de la promoción de la reducción de los casos de apatridia a nivel mundial.

2. ROL DEL ACNUR

Esta agencia trabaja estrechamente con las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas, participa de manera directa en esferas tales como la prevención, la protección, la reducción del número de personas apátridas y el análisis de las cuestiones. Trabaja para

promover y fortalecer los instrumentos jurídicos internacionales y promover la adhesión a ellos.

Realizar acciones en favor de las personas apátridas desplazadas, promover la adhesión a las convenciones y proveer asesoramiento técnico a los Estados para la preparación y aplicación de las leyes sobre nacionalidad

Para entender más plenamente las circunstancias que llevaron a la apatridia y la magnitud del problema, el ACNUR hace uso de mapeos, revisiones, diagnósticos participativos, estudios académicos, censos nacionales, perfiles de población, encuestas y otras estadísticas.

Para prevenir la apatridia, el ACNUR alienta a los Estados al registro regular de la población y la expedición de documentos; a examinar las leyes de nacionalidad; a adoptar e implementar las salvaguardias legales apropiadas y a establecer programas de asistencia legal.

3. FUNCIÓN.

3.1 Identificación.

Mapeo del tamaño y perfil de las poblaciones apátridas, recaudando información para determinar las causas, los obstáculos a las soluciones, los asuntos de protección y las partes interesantes

Cómo se realiza la identificación:

- Una valorización de la dimensión de problema (encuestas, extensión geográfica, etc.)
- Estudios de contexto participativos

- Censos y otra información nacional sobre población
- Análisis del marco normativo nacional sobre “nacionalidad”, “migraciones”, etc.
- El establecimiento del perfil de la población afectada (composición demográfica, incluyendo datos desagregados por sexo y edad);
- La determinación de las causas de la apatridia y los obstáculos para solucionarla (lagunas en la legislación, prácticas administrativas, etc.);
- El descubrimiento de cualquier asunto de protección a enfrentar;
- La identificación de todas las partes interesadas.

La identificación de la apatridia comienza con un análisis situacional, incluida una revisión documental y un diagnóstico participativo.

Para efectos de la revisión documental, es posible encontrar información relevante sobre la apatridia en diversas fuentes, entre ellas las siguientes:

- La legislación relevante;
- Estudios gubernamentales, de organismos de la ONU, ONGs e instituciones académicas;
- Datos censales de población, registros públicos (registro civil, autoridades electorales), encuestas focalizadas y sistemas de registro de la apatridia (en caso de existir).

En cuanto al diagnóstico participativo, es derecho de todas las personas de interés del ACNUR, participar en las decisiones que les afectan; asimismo, la participación constituye un elemento fundamental de la planeación del ACNUR. La transversalidad de las consideraciones sobre la edad, el género y la diversidad, requiere de la participación significativa de niñas, niños, mujeres y hombres de todas las edades y todos los antecedentes, esto en el diseño, la ejecución, el monitoreo y la evaluación de todas las políticas y operaciones del ACNUR, de tal modo que éstas impacten equitativamente en las personas apátridas y se afronten las causas de la apatridia. Por tanto, es preciso realizar diagnósticos participativos con las poblaciones apátridas y las poblaciones en riesgo de ser apátridas y para tal fin, las Oficinas del ACNUR en el terreno deberán hacer uso del documento Herramienta del ACNUR para el Diagnóstico Participativo en las Operaciones. Los resultados de los diagnósticos participativos informarán a los Estados, al ACNUR y a los socios, acerca de las causas de la apatridia, los obstáculos a la adquisición de la nacionalidad, las necesidades de protección de las poblaciones apátridas, incluido el estatuto y la determinación, y la capacidad de la población para contribuir a la solución.

3.2 Prevención

Prevenir la apatridia significa afrontar las posibles causas de la apatridia futura. Implica analizar y afrontar asuntos como las lagunas en la legislación sobre la nacionalidad, la sucesión de Estados, la

privación arbitraria de la nacionalidad (por ejemplo, por motivos discriminatorios), los obstáculos administrativos, la inscripción de nacimiento, la expedición de documentos de identidad, y la determinación de la nacionalidad. Vale tener en cuenta que si bien las causas aparentes de la apatridia suelen ser jurídicas y técnicas, a menudo resulta ser un factor clave, la discriminación por motivos de raza, etnia, religión, lengua y otros. La adhesión a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, puede contribuir a hacerle frente a muchas de estas cuestiones.

3.3 Reducción.

Requiere encontrar soluciones duraderas a las personas apátridas ya sea mediante la adquisición, la readquisición o la confirmación de la nacionalidad. Implica además la emisión de documentos de identidad y promover la participación social y económica plena de manera que la ciudadanía sea completamente efectiva.

Las estrategias encaminadas a resolver dichas situaciones son:

- Promoción y asesoría técnica enfocadas a soluciones
- Apoyar soluciones mediante
 - El fortalecimiento de la capacidad de los procedimientos del Estado.
 - Campañas de información.
 - Asesoría legal a los individuos.
 - La extensión hacia la comunidad y equipos móviles.

- Promover cambios en la legislación y en las políticas, a fin de que los apátridas sean incluidos en el colectivo de ciudadanos (especialmente útil en situaciones de gran escala).
- Promover las facilidades para la naturalización, especialmente mediante la reducción de requisitos respecto a la residencia y al pago de derechos.
- Asegurar que las soluciones duraderas para los refugiados apátridas incluyan la (re) adquisición de una nacionalidad.

3.4 Protección.

Actuar para asegurar que las personas apátridas disfrute de sus derechos humanos fundamentales.

Por tanto, es preciso brindar protección a las personas apátridas, hasta que se pueda resolver su situación mediante la adquisición de una nacionalidad efectiva.

Cómo se realiza la Protección:

- Procedimientos de determinación
- Promoción de normas y prácticas no discriminatorias basadas en la nacionalidad
- Adopción de medidas especiales (documentación de identidad y viaje)
- Reasentamiento
- Centrarse ante todo en abordar las causas de la apatridia y los obstáculos a las soluciones.

- Promover y brindar asesoría técnica
 - Para establecer/ mejorar los procedimientos para determinar la condición de apátrida.
 - Sobre una adecuada legislación y buenas prácticas administrativas, a fin de garantizar los derechos de los apátridas.
- Promover la integración de las personas apátridas actuales o anteriores, en los programas de desarrollo.
- Promover la adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

3.5 Abordar Las Susceptibilidades y la Falta De Conocimiento.

El ACNUR en ocasiones debe realizar actividades para abordar Susceptibilidades (a menudo enmarcadas en términos de soberanía nacional), falta de conciencia y entendimiento de las situaciones de apatridia.

Las actividades de sensibilización acerca de la apatridia suelen estar entre los primeros pasos realizados por ACNUR en este sentido. La sensibilización es importante como paso preliminar para movilizar a otros actores y como medio para preparar el camino para la acción directa del ACNUR. Las Oficinas en el terreno pueden por ejemplo, difundir normas internacionales en la materia o información acerca de la apatridia y su impacto a nivel mundial, regional y de país.

Las autoridades gubernamentales pueden presentar cierta susceptibilidad ante los temas de nacionalidad y apatridia. A veces

es posible abordar dichas susceptibilidades mediante el apoyo a las autoridades para entender las causas y consecuencias de la apatridia, no sólo para los individuos, sino también para la sociedad y el Estado. Cuando el uso del término “apatridia” pueda llevar a malos entendidos, puede ser útil que el ACNUR y sus socios destaquen asuntos relacionados con la apatridia, con los que coincidan las autoridades. Por ejemplo, dependiendo de la situación, quizás las Oficinas en el terreno puedan comenzar por temas como la documentación civil y la inscripción, la protección de la niñez y el derecho a una nacionalidad, la discriminación por género, o la asistencia a víctimas de trata.

CAPÍTULO III

NORMATIVIDAD

TÍTULO I

MARCO NORMATIVO NACIONAL.

1. CONTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (Artículo 52,53)

Artículo 2°: toda persona tiene derecho

Inciso 21: A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella.

Tampoco puede ser privado del derecho de obtenerlo (...).

Artículo 52°.

Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

Artículo 53°.

La Ley regula las formas en los que adquieren o recupera la nacionalidad. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

2. LEY DE NACIONALIDAD (LEY N° 26574).

Artículo 1°.

La presente ley tiene por objeto regular los vínculos jurídicos, políticos

y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor.

Artículo 2°.

Son peruanos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el territorio de la República.
2. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.
3. Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección Nacimientos, de la Oficina Consular del Perú. El derecho otorgado en el numeral 3 es reconocido sólo a los descendientes hasta la tercera generación.

Artículo 3°.

Son peruanos por naturalización:

1. Las personas extranjeras que expresan su voluntad de serlo y que cumplen con los siguientes requisitos:
 - a) Residir legalmente en el territorio de la República por lo menos dos años consecutivos.
 - b) Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial.
 - c) Carecer de antecedentes penales, tener buena conducta y solvencia moral.

2. Las personas extranjeras residentes en el territorio de la República a las que, por servicios distinguidos a la Nación peruana, a propuesta del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República les confiere este honor mediante Resolución Legislativa.

Artículo 4°.

Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad:

1. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco años y que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes peruanas, manifiestan su voluntad de serlo ante la autoridad competente.
2. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que exprese su voluntad de serlo ante la autoridad competente. El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge.
3. Para el caso de cónyuge extranjero(a) de funcionario(a) diplomático(a) que se encuentra prestando, de conformidad con la Ley del Servicio Diplomático, funciones en el exterior y haya contraído matrimonio durante su permanencia en el puesto, el plazo de residencia previsto en el artículo 4.2. podrá comenzar a computarse a partir de la correspondiente inscripción de su matrimonio en el registro de estado civil ante el consulado de su

jurisdicción, convalidando así su residencia en territorio de la república.

4. Las personas nacidas en el territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos, que a partir de su mayoría de edad, manifiestan su voluntad de serlo ante autoridad competente.

Artículo 5°.

La naturalización o la opción confieren los derechos e impone las obligaciones inherentes a la nacionalidad por nacimiento con las limitaciones y reservas que establecen la Constitución y las leyes sobre la materia.

Artículo 6°.

La naturalización es aprobada o cancelada, según corresponda, mediante Resolución Suprema.

Artículo 7°.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Artículo 8°.

Los peruanos por nacimiento que han renunciado expresamente a la nacionalidad peruana, tienen el derecho de recuperarla, si cumplen con los siguientes requisitos:

1. Establecer su domicilio en el territorio de la República, por lo menos un año ininterrumpido.
2. Declarar expresamente su voluntad de recuperar la nacionalidad peruana.

3. Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial; o acreditar la próxima realización de estas actividades.
4. Tener buena conducta y solvencia moral.

La autoridad competente evalúa, a solicitud expresa del interesado, el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1 y 3, a fin de facilitar el ejercicio de este derecho.

Artículo 9°.

Los peruanos de nacimiento que adoptan la nacionalidad de otro país pierden su nacionalidad, salvo que hagan renuncia expresa de ella ante autoridad competente.

Artículo 10°.

Las personas que gozan de doble nacionalidad, ejercitan los derechos y obligaciones de la nacionalidad del país donde domicilian.

Artículo 11°.

La doble nacionalidad no confiere a los extranjeros que se naturalicen, derechos privativos de los peruanos por nacimiento.

Los peruanos por nacimiento que gozan de doble nacionalidad, no pierden los derechos privativos que les concede la Constitución.

3. REGLAMENTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD (DECRETO SUPREMO Nº 004-97-IN).

Artículo 4°.

Son peruanos por nacimiento:

- a. Las personas nacidas en el territorio de la República.
- b. Los menores de edad en estado de abandono, que residen en el territorio de la República, hijos de padres desconocidos.
- c. Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección de Nacimientos, de las Oficinas Consulares del Perú, cuando se efectúe en el extranjero y en la Dirección General de Migraciones y Naturalización cuando dicha gestión se realice en el territorio de la República.

Este derecho es reconocido sólo a los descendientes hasta la tercera generación.

Artículo 8°.

Son peruanos por Naturalización:

- A. Las personas extranjeras que expresan su voluntad de serlo y que cumplen con los siguientes requisitos:
 - 1. Ser mayor de 18 años de edad y gozar de plena capacidad civil.
 - 2. Residir legalmente en el territorio de la República por lo menos dos años consecutivos.
 - 3. Ejercer regularmente profesión, arte, oficio, actividad empresarial y/o ser rentista.
 - 4. Carecer de antecedentes penales, judiciales, tener buena conducta y solvencia moral.
 - 5. Demostrar solvencia económica que le permita vivir

independientemente, sin afectar el orden público.

- B. Las personas extranjeras residentes en el territorio de la República a las que, por servicios distinguidos a la Nación peruana, a propuesta del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República les confiere este honor mediante Resolución Legislativa.

Artículo 11°.

Las personas que adopten la nacionalidad peruana pueden renunciar a ella, mientras residan en el territorio nacional ante la Dirección General de Migraciones y en caso de residir fuera del territorio nacional lo harán ante las Oficinas Consulares del Perú.

Artículo 16°.

Pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana:

- a. Las personas nacidas fuera del territorio de la República, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los cinco años de edad, que al momento de alcanzar la mayoría de edad, según las leyes vigentes manifiesten su voluntad de ser peruanos ante la Dirección de Naturalización de la DIGEMIN-MININTER.
- b. La persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el Territorio de la República por lo menos dos (2) años, expresa su voluntad de serlo ante la Dirección de Naturalización de la DIGEMIN-MININTER.

La persona naturalizada por matrimonio no pierde la nacionalidad

peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge.

- c. Los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el extranjero que al llegar a su mayoría de edad, manifieste su voluntad de ser peruanos ante la Dirección de Naturalización de la DIGEMIN-MININTER.

Artículo 20°.

Para adquirir la Nacionalidad Peruana por matrimonio ejerciendo el derecho de opción, en el caso de persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, esta condición, con permanencia en el territorio de la República por lo menos dos (2) años, que expresa su voluntad de serlo ante la Dirección de Naturalización de la DIGEMIN-MININTER; es necesario que cumplan los siguientes requisitos:

- i. Estar residiendo en el país un mínimo de dos años en condición de casado (a) con peruano (a).
- ii. Declaración expresa de la voluntad de adquirir la nacionalidad peruana.
- iii. Carecer de antecedentes penales, judiciales, tener buena conducta y solvencia moral.
- iv. No tener enfermedades infectocontagiosas, y estar en pleno uso de sus facultades mentales.

Artículo 23°.

El cónyuge naturalizado por matrimonio no pierde la nacionalidad peruana en caso de divorcio o fallecimiento del cónyuge.

Artículo 24°.

Hijos de Padre o Madre Peruano Nacido en el Extranjero para adquirir la nacionalidad peruana ejerciendo el derecho de opción, en el caso de que a partir de su mayoría de edad, manifiesten su voluntad de serlo ante la Dirección de Naturalización de la DIGEMIN-MININTER; es necesario que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de 18 años de edad y gozar de plena capacidad civil.
- b. Tener residencia real en el Perú.
- c. Declaración expresa para adquirir la nacionalidad peruana.

Artículo 28°.

Los peruanos por nacimiento que hayan renunciado expresamente a la nacionalidad peruana, tienen derecho a recuperarla, si cumplen con los siguientes requisitos:

- a. Acreditar domicilio en el Territorio de la República por lo menos un año interrumpido.
- b. Declarar expresamente su voluntad de recuperar la nacionalidad peruana.

Artículo 31°.

Los peruanos de nacimiento que adopten la nacionalidad de otro país no pierden su nacionalidad, salvo que hagan renuncia expresa de ella ante autoridad competente.

Artículo 32°.

Las personas que gozan de doble nacionalidad, ejercen los derechos y

obligaciones de la nacionalidad del país donde domicilian.

Artículo 33°.

La doble nacionalidad no confiere a los extranjeros que se naturalicen los derechos privativos de los peruanos por nacimiento.

Los peruanos por nacimiento que gozan de doble nacionalidad no pierden los derechos privativos que le concede la Constitución.

4. LEY DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (LEY 26497)

Artículo 44°.

Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

- a) Los nacimientos;
- p) Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad.

Artículo 49°.

Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del Artículo 47 de la presente ley, en lo que fuere aplicable.

Artículo 50°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de los nacimientos de los mayores de dieciocho años no inscritos podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos, con el consentimiento escrito del interesado en presencia del registrador. Para dichos efectos se aplican las mismas reglas del Artículo 47 de la presente ley.

TÍTULO II

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 15°.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

2. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

Artículo 20°.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

3. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Principio 3°.

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

4. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989.

Artículo 7°.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derechos desde que nace a un nombre, a adquirir una

nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

5. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL 1966.

Artículo 5°.

Los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

d) Otros derechos civiles, en particular:

iii) El derecho a una nacionalidad.

6. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE 1948.

Artículo 19°.

“Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.”

7. CONVENIO DE LA HAYA DEL 12 DE ABRIL DE 1930.

Artículo 1°.

Corresponde a cada Estado determinar con arreglo a su propia legislación, que son sus nacionales. Esta ley será reconocida por otros Estados en la medida en que sea compatible con los convenios internacionales, la costumbre internacional y los principios de derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad.

Artículo 2°.

Cualquier pregunta acerca de si una persona posee la nacionalidad de un Estado determinado se determinará de conformidad con la legislación de ese Estado.

Artículo 3°.

Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, una persona que tenga dos o más nacionalidades podrá ser considerada nacional por cada uno de los Estados cuya nacionalidad posea.

Artículo 4°.

Un Estado no podrá conceder protección diplomática a uno de sus nacionales contra un Estado cuya nacionalidad esa persona también posea.

Artículo 5°.

Dentro de un tercer Estado, una persona que tenga más de una nacionalidad, se considerará como si sólo uno tenía. Sin perjuicio de la aplicación de su legislación en materia de estatuto personal y de los

convenios en vigor, un tercer Estado deberá, de las nacionalidades que dicha persona posee, reconoce exclusivamente en su territorio, ya sea la nacionalidad del país en el que es habitual y principalmente residente, o la nacionalidad del país con el que, en las circunstancias que parece ser, de hecho, los vínculos más estrechos.

Artículo 6°.

Sin perjuicio de la libertad de un Estado a conceder derechos más amplios a renunciar a su nacionalidad, una persona que posee dos nacionalidades adquirió sin ningún acto voluntario de su parte puede renunciar a una de ellas con la autorización del Estado cuya nacionalidad quiere rendirse.

Esta autorización no podrá ser denegada en el caso de una persona que tenga su residencia habitual y principal en el extranjero, si las condiciones establecidas en la legislación del Estado cuya nacionalidad desea rendirse están satisfechos.

8. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966.

Artículo 24°.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o sociedad, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiera, tanto de parte de su familia como la de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener su nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

9. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER 1979.

Artículo 9°

3. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
4. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

10. CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA DE 1957.

Artículo 1°.

Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

Artículo 2°.

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado del que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

11. CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS 1954

Es el primer instrumento internacional específico para regular y mejorar el estatus de las personas apátridas y posibilitar el ejercicio de sus derechos fundamentales sin ningún tipo de discriminación.

La Convención incluye la definición legal del término apátrida como: “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación y estipula que los Estados contratantes deben otorgar a los apátridas que están legalmente en su territorio; y, sin ningún tipo de discriminación, los derechos que les corresponden, al igual que proporcionar la ayuda necesaria para que expidan sus documentos de identidad, documentos de viaje y facilitar el proceso de naturalización.

La Convención se concentra solamente en la garantía de derechos de las personas sin nacionalidad y no en procedimientos para determinar si una persona es apátrida; la manera de otorgar la nacionalidad a los que no la tienen; y las medidas de prevención.

12. CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APÁTRIDAS DE 1961.

La Convención de 1961, se enfoca en la reducción de los casos de apatridia, y establece salvaguardas claras y concretas, que los Estados deben implementar con el fin de prevenir y reducir la apatridia. Entre las salvaguardas se proporciona medidas para evitar la apatridia: en los niños, debido a la pérdida o renuncia de la nacionalidad, debido a la privación de la nacionalidad y por ultimo medidas para evitar apatridia en el contexto de la sucesión de estados. El objetivo de la Convención es que los estados contratantes reflejen estas salvaguardas en su legislación sobre nacionalidad.

Finalmente, la Convención prevé la creación de un organismo donde las personas en esta situación puedan presentarse para beneficiarse de las disposiciones estipuladas en la Convención y puedan solicitar ayuda en la presentación de la solicitud a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO III

CASUÍSTICA

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1.1. NACIONAL.

➤ BARUCH IVCHER BRONSTEIN VS PERÚ.

Este caso se inicia el 31 de marzo de 1999, la Comisión sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la demanda con la República del Perú, que se originó con la denuncia N° 11.762, recibida en la Secretaría de la Comisión el 9 de junio de 1997.

Esta demanda se funda en la violación de sus derechos como el de nacionalidad, libertad de pensamiento y expresión, derecho a la propiedad privada, protección judicial.

En cuanto a la vulneración del derecho de nacionalidad la Corte estima que al privarlo arbitrariamente el título de nacionalidad al señor Ivcher Bronstein, ciudadano peruano por naturalización, accionista mayoritario, Director y Presidente del Directorio del Canal 2 (Frecuencia Latina), se le está afectando los derechos anteriormente mencionados.

El señor Ivcher obtuvo la nacionalidad peruana en 1984 a través de Resolución Suprema; renunciando a su nacionalidad de origen (israelí), paso 13 años de su adquisición de nacionalidad en el año 1997 se le deja sin efecto el título de nacionalidad mediante Resolución Directoral, alegando que no renunció oportunamente a su nacionalidad de origen y no se ha encontrado en los archivos

oficiales su expediente de nacionalización; siendo deber del Estado la conservación de dicho expediente y el extravió no podía producir consecuencias para el señor Ivcher.

Es así que en nuestra normatividad interna para perder la nacionalidad es necesario la renuncia expresa, lo cual no ocurrió en este caso, también cabe indicar que el procedimiento utilizado para la anulación del título de nacionalidad no cumplió lo establecido en la legislación interna, ya que, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Peruana de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, el otorgamiento del título de nacionalidad sólo podía ser anulado dentro de los seis meses siguientes a su adquisición. Además, la autoridad que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher resultó ser incompetente, puesto que el señor Ivcher adquirió la nacionalidad peruana a través de una *Resolución Suprema* del “Presidente” y su título de nacionalidad fue firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores; sin embargo, perdió su nacionalidad como resultado de una *Resolución Directoral* de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, indudablemente de menor jerarquía que la que le otorgó el derecho correspondiente, y que por eso mismo no podía privar de efectos al acto del superior. Esto demuestra nuevamente el carácter arbitrario del retiro de la nacionalidad del señor Ivcher, en contravención del artículo 20.3 de la Convención Americana.

Es así que por todo lo expuesto, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la nacionalidad consagrado en el artículo 20.1 y

20.3 de la Convención Americana, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

En este caso a consecuencia indirecta de la negación del Gobierno peruano al derecho a la nacionalidad del señor Ivcher fue la violación del derecho al Debido Proceso (garantías judiciales), Derecho a la Propiedad Privada, Libertad de Pensamiento y Expresión, Obligación de Respetar Los Derechos,

- Derecho al Debido Proceso (garantías judiciales), puesto que toda persona tiene derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, lo cual no ocurrió ya que esos juzgadores no alcanzaron los estándares de competencia, imparcialidad e independencia requeridos por el artículo 8.1 de la Convención. En consecuencia la corte concluyó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.
- Derecho a la Propiedad Privada, son todos los derechos patrimoniales de una persona, los que recaen tanto sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valores; es el libre ejercicio de disponer de bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho, lo cual no sucedió con en este caso. Al señor

Ivcher no se le fue formalmente privado de su derecho de propiedad sobre las acciones de la Empresa, mediante decisiones judiciales sino le fueron suspendidos, en la práctica, los derechos que le confería la titularidad de las acciones y, por lo tanto, se le privó arbitrariamente de ejercer los derechos fundamentales que implica esa titularidad. Por consiguiente, la Corte concluyó que no fue adecuada la privación del uso y goce de los derechos del señor Ivcher sobre sus acciones en la Compañía, y el Estado actuó de forma arbitraria, en virtud de que no se ajusta a lo establecido en el artículo 21 de la Convención.

1.2. INTERNACIONAL.

➤ NIÑAS YEAN Y BOSICO VS REPÚBLICA DOMINICANA.

El 11 de julio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra la República Dominicana, la cual se originó en la denuncia N° 12.189, recibida en la Secretaría de la Comisión el 28 de octubre de 1998.

La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con la finalidad de que la Corte declarara la responsabilidad internacional de la República Dominicana por la presunta violación de los Derecho a la Nacionalidad, Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Derechos del Niño, Garantías Judiciales, Igualdad ante la Ley y Protección Judicial consagrados en la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de

Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento convencional, en perjuicio de las niñas Dilcia Oliven Yean y Violeta Bosico Cofi, en relación con los hechos acaecidos y los derechos violados desde el 25 de marzo de 1999, fecha en que la República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte.

La Comisión alegó en su demanda que el Estado, a través de sus autoridades del Registro Civil, negó a las niñas Yean y Bosico la emisión de sus actas de nacimiento, a pesar de que ellas nacieron en el territorio del Estado y de que la Constitución de la República Dominicana establece el principio del ius soli para determinar quienes son ciudadanos dominicanos es así que las mantuvo como apátridas hasta el 25 de septiembre de 2001.

La niña Violeta Bosico se vio imposibilitada de asistir a la escuela por un año debido a la falta de documentos de identidad, la niña nació el 13 de marzo de 1985 en la Maternidad del Seguro en Sabana Grande de Boyá, República Dominicana. Bosico fue admitida en los primeros años a la escuela sin el acta de nacimiento. En 1991, en el Batey las Charcas, Violeta ingresó a la escuela primaria. En 1994, después de haber interrumpido sus estudios, se reincorporó a la escuela, y empezó a asistir a la Escuela Palavé, hasta el tercer grado. Entre septiembre y octubre del año 1998, al intentar realizar la matrícula para el cuarto grado el Estado no permitió la inscripción de Violeta Bosico en la escuela diurna, porque la niña carecía de su acta de nacimiento. La niña tuvo que inscribirse durante el período escolar 1998 - 1999 en la escuela de adultos, en la jornada nocturna, la cual es para

personas mayores de 18 años. Allí estudió el cuarto y quinto grados.

Por su parte el Estado alegaba que no habían agotado la vía interna, y que las niñas podían optar por la nacionalidad de sus abuelos.

A lo que la Corte concluyó que el Estado violó los derechos a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, derechos al nombre, al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la integridad personal, todos estos consagrados, respectivamente, en la Convención Americana, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. El Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas Dilcia Yean y Violeta Bosico, también debe adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento.

1.3. TRIBUNALES NACIONALES.

➤ TRIBUNAL ARGENTINO.

- **CAYETANA GONZÁLEZ SAINT.**

En este caso Cayetanna nació en el 2012 y es apátrida: su padre es español y su madre hispano-argentina, pero como nació de un vientre de alquiler (India).

Elsa Saint Girons, una abogada argentina, oriunda de la ciudad de San Lorenzo en la provincia de Santa Fe (Argentina), contrajo matrimonio con Juan Antonio González González, español nacido en Madrid, lugar donde residen actualmente. Ante la imposibilidad de tener hijos deciden alquilar un vientre en La India a través de un contrato de maternidad subrogada firmado por ambos en el año 2011.

El 16 de mayo 2012 en la ciudad de Nueva Delhi, nació Cayetana, y tal cual lo establecen las leyes de ese país en su partida de nacimiento figura como madre la doctora Saint Girons. Pero para el Estado indio, Cayetana no es India por ser hija de padres extranjeros. Allí fue donde comenzó el calvario de Elsa, Juan y la bebé.

Al llevar toda la documentación a la embajada española para que inscribieran a la niña nos denegaron la inscripción, alegando que no podía figurar como madre la señora Saint porque existe una madre subrogada, y no fui quien verdaderamente la tuvo. Solicitándole que intentaran modificar la partida de nacimiento pero desde La India se negaron porque va a en contra de su legislación. Luego intentaron inscribirla ante la embajada Argentina, pero también le denegaron la inscripción, lo cual es normal porque la señora Saint no tiene actualmente residencia en dicho país, por lo que encuentra en situación de apátrida.

Es así que Juan y Elsa presentaron un recurso de amparo en el Tribunal de Familia de San Lorenzo, Argentina, donde se

casaron. La sentencia, dictada en un tiempo récord, obliga a la Embajada de Argentina en Nueva Delhi a conceder la nacionalidad de este país a Cayetana, pasaporte y todos los documentos necesarios.

➤ **TRIBUNAL PERUANO.**

• **IGOR RAMÍREZ SAAVEDRA**

El caso de este joven, hijo de padres peruanos, nació el 13 de noviembre de 1988 Moscú, Rusia, sus padres Juan Carlos Ramírez Obregón y Catherine Roxana Saavedra Flores son peruanos los cuales viajaron becados por una universidad.

Fue inscrito en el Registro Civil de la ciudad de Moscú el 30 de mayo de 1989, luego de lo cual se le entrega una partida de nacimiento, la misma que no le otorga la nacionalidad Rusa por ser hijo de padres extranjeros. En Julio de 1989, el Jefe de la sección consular de la embajada de Perú en la Rusia extiende a favor de Igor un salvoconducto para viajar al Perú.

Es así que a la edad de 9 meses, fue llevado a Cusco con un salvoconducto para ser criado por sus abuelos. Pero su madre debió registrarlo en el consulado de Perú en Rusia para tener una ciudadanía válida. Al tener 23 años, no podía sacar sus documentos de identidad ya que ni Rusia ni Perú pueden reconocerlo como ciudadano, lo que le convierte en un apátrida.

Con fecha 27 de abril del 2010, fue inscrito en la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad de distrital de Wanchap, de la ciudad de Cusco, obteniendo el Acta de Nacimiento N°67034857, la misma que fue cancelada por Resolución Regional N°00112-2011/JR9CUS/GOR/RENIEC, de fecha 28 abril del 2011.

La RENIEC con sede en Cusco le negaba la partida de nacimiento fundamentando una contradicción entre la Constitución en su artículo 53° “son peruanos por nacimiento en territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en registro correspondiente durante su minoría de edad” y la Ley de RENIEC en su artículo en su artículo 49° “Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del Artículo 47 de la presente ley, en lo que fuere aplicable”. Alegando que teniendo la Constitución el más alto orden jerárquico prevalece ante la Ley de la RENIEC.

Siendo así que Igor se presenta una a la Defensoría Del Pueblo informando lo sucedió, por lo que le hace llegar un Oficio de N°0896 -2011 – DP (08 de Noviembre 2011) a la RENIEC.

Ante lo sucedió el RENIEC mediante Resolución Jefatural N°553-2011-JNA/RENIEC, resuelve la recuperación de

validez legal del Acta de Nacimiento del año 2010, también declara expedito el derecho del interesado para inscribirse en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, a efecto de obtener el documento nacional de identidad (DNI).

CAPÍTULO IV: DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

A. MATERIAL DE ESTUDIO:

I. Legislación:

- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954)
- Convención para Reducir Los Casos de Apatridia (1961)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Alto Comisionado De Las Naciones Unidas Para Los Refugiados (ACNUR)
- Constitución Política del Perú.
- Ley de Nacionalidad (Ley N° 26574)
- Reglamento de la Ley de Nacionalidad (Decreto Supremo N° 004-97-IN)
- Ley de Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Ley 26497).

II. Doctrina.

1. Internacional:

- Alto Comisionado De Las Naciones Unidas Para Los Refugiados (ACNUR)

2. Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 26497 (RENIEC)

- Ley de Nacionalidad (Ley N° 26574)
- Ley de Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Ley 26497).

III. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

IV. Informes:

- Informe Defensoría del Pueblo

V. Expedientes:

- Ivcher Bronstein
- Yean y Bosico

VI. Casos:

- Igor Ramírez Saavedra
- Cayetana González Saint

B. MÉTODOS:

I. MÉTODOS GENERALES DE LA CIENCIA:

- 1. Análisis:** A través de este método, revisaré los diferentes aspectos que conforman la realidad problemática planteada, para luego separarlos y proceder a establecer la relación entre los componentes objeto de esta investigación.

2. **Síntesis:** A través de este método, recabaré los elementos que me permitan construir la investigación, para así establecer la realidad problemática planteada.
3. **Inducción:** A través de este método, partiré de la información acopiada de casos particulares para que por medio de la generalización logre establecer conclusiones lo más universales posibles referente a esta investigación.
4. **Deducción:** A través de este método, identificaré la universalidad de los casos, para así poder obtener conclusiones particulares en cuanto a la investigación.

II. MÉTODOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO:

1. **Exegético:** A través de este método, analizaré si la normativa interna es suficiente y completa o es necesario adherirse a normas internacional sobre el tema de investigación para así solucionar el problema de investigación.
2. **Dogmático.** A través de este método, buscaré identificar los factores por el cual se presenta esta problemática, para así dar la solución más idónea.

C. TÉCNICAS:

I. DE RECOLECCIÓN:

1. Fichaje.
2. Análisis de contenido.

II. DE PROCESAMIENTO:

1. Estadísticos.

D. INSTRUMENTOS:

I. DE RECOLECCIÓN:

1. Ficha de investigación bibliográfica.
2. Protocolo de análisis de contenido.

II. DE PROCESAMIENTO:

1. Cuadros.
2. Prueba de Hipótesis.

E. SELECCIÓN Y REPRESENTACIÓN POR VARIABLES

APÁTRIDAS

Donde **APÁTRIDAS** es la variable independiente

CONTRASTACION DE HIPÓTESIS

A. HIPÓTESIS

El Perú al no adherirse a normas internacionales como los convenios sobre los apátridas ha llevado a impedir a estos a obtener la nacionalidad peruana y por ende no va poder ejercer sus derechos fundamentales como es el derecho a la nacionalidad y/o identidad, como también cumplir con sus obligaciones como ciudadano peruano.

B. DISEÑO

C = CAUSAS

E = EFECTO

CUADRO DE CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.- CUADRO 1

C	E	CAUSAS DE INEFICACIA SEGÚN LA HIPÓTESIS
<ul style="list-style-type: none">- La no adhesión a normas internacionales.- Lo inexistencia de regulación interna sobre la apatridia	<p>La existencia de personas apátridas que no pueden acceder a obtener su nacionalidad.</p> <p>Al no contar con nacionalidad, se encuentran impedidos de</p>	<ul style="list-style-type: none">- La no adhesión a convenciones internacionales sobre apatridia.- Generación de conflicto personal y social.

	ejercer sus derechos y obligaciones como ciudadanos.	
--	---	--

DONDE:

Como resultado de la presente investigación se pudo determinar que la hipótesis planteada al inicio de la investigación se acepta en su totalidad en la medida que al no adherirse a normas internacionales como las convenciones sobre los apátridas, se impide a estas personas a poder obtener su nacionalidad ya sean hijos de extranjeros nacidos en el territorio pero por no contar con documento de identidad por estar en la mismas situación y por otro lado la falta de regulación interna en nuestro país, ya que a hijos de nacionales se les impide obtener nacionalidad por no registrarles antes de los 18 años de edad, lo cual no debe ser un obstáculo para así poder obtener su nacionalidad, y no estar en la condición de apátrida.

CONCLUSIONES.

PRIMERA:

El Perú al no adherirse a normas internacionales como las convenciones sobre los apátridas, impide a estas personas a poder obtener su nacionalidad ya sean hijos de extranjeros nacidos en el territorio pero por no contar con documento de identidad por estar en la misma situación o hijos de nacionales por no registrarles antes de los 18 años de edad.

SEGUNDA:

Si el Perú se adhiriera a las normas internacionales sobre apátridas, tendría como resultado la reducción o hasta la eliminación de las personas apátridas, ya que les permitiría obtener la nacionalidad peruana y por ende ejercer todos sus derechos fundamentales y obligaciones como nacional.

TERCERA:

La nacionalidad, es el atributo jurídico que determina a un individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado; es el vínculo legal que relaciona a un individuo con un Estado.

CUARTA:

Se reconoce que la Nacionalidad es un derecho fundamental reconocido tanto por el derecho nacional como en el derecho internacional; aquí existen una serie de instrumentos,

principalmente en materia de Derechos Humanos que consagran este derecho, por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su Artículo 15 párrafo 1, afirma que “toda persona tiene derecho a una Nacionalidad y que nadie puede ser privado arbitrariamente de ella, ni de su derecho a cambiar de Nacionalidad”. A su vez este principio es confirmado por el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, Art. 16: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

QUINTA:

La nacionalidad de origen se refiere a los vínculos con la patria, los cuales se determinan por: el simple derecho natural de nacer en un país determinado en donde se encuentra el territorio que lo vio nacer, en el cual se basa el derecho al suelo, y por el vínculo de sangre que se trasmite por la madre, padre o ambos a los hijos, derecho calificado como de opción, a esto se atribuye la calidad de nacionalidad de origen a todas aquellas personas que tienen un nexo jurídico-político con un Estado y que obedece a los sistemas del Jus soli y el Jus sanguinis.

SEXTA:

Los extranjeros que no puedan optar por la nacionalidad de origen de acuerdo a las legislaciones internas de cada Estado, pueden optar por la naturalización, conocida también como nacionalidad adquirida o nacionalidad jurídica.

SÉPTIMA:

Los apátridas, son “todos los individuos que han perdido su nacionalidad sin haber adquirido otra nueva”; o como efecto de situaciones políticas o catástrofes naturales, dejan sin patria a los individuos; o cuando una persona no fue inscrita en el Registro de Familia correspondiente.

OCTAVA

La doble nacionalidad, es la condición de ser ciudadano de dos naciones, este estatus es por supuesto el más común entre las naciones, que el de nacionalidad múltiple, el Derecho internacional no prohíbe a ninguna persona tener doble o múltiple nacionalidades.

NOVENA

La Constitución Política del Perú, aprobada en 1993, prescribe en su artículo 52: "Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad. Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú." Y en su artículo 53 prescribe: "La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana". De ahí resulta, que el

Perú acepta doble y hasta múltiple nacionalidad, porque "la nacionalidad peruana no se pierde". Por otro lado, la Ley de Nacionalidad, Ley No.26574 del 21 de diciembre de 1995, "regula los vínculos jurídicos, políticos y sociales concernientes a la nacionalidad peruana, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Política y los Tratados celebrados por el Estado y en vigor" (artículo 1 de la Ley de Nacionalidad).

RECOMENDACIONES.

Para poder enfrentar este grave problema requiere del esfuerzo concertado de diversos sectores e instituciones, tanto de la sociedad civil como el más importante el Estado, entre estas instituciones tenemos:

PRIMERA:

Congreso de la República: Es fundamental que se apruebe la adhiera a las convenciones sobre apátridas y se cree normas específicas sobre los apátridas, que permitirá eliminar una de las barreras que limita el acceso al derecho a la nacionalidad.

SEGUNDA:

RENIEC: Resulta muy importante el papel que cumple esta institución pública, ya que es quien emite las partidas de nacimiento y por ende el DNI. Pero este ente es quien pone muchas limitaciones para poder obtener la identidad, es por ello que estos funcionarios deben de actuar interpretando las leyes de acorde con nuestra realidad.

TERCERA:

La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM): deberá crear una comisión o grupo de trabajo multisectorial permanente que concerte y coordine la ejecución de una serie de medidas de corto, mediano y largo plazo con metas específicas a alcanzar por todos

los sectores involucrados para erradicar los obstáculos en el acceso a la documentación. Dentro de sus facultades, esta comisión debe proponer iniciativas legales para su envío al Congreso y posterior aprobación que resuelvan la relación entre el Sistema Nacional de Identificación y Estado Civil y el Registro Electoral a fin que el ejercicio del derecho a la identidad y otros derechos no se vean limitados por medidas derivadas del incumplimiento del derecho al voto. Esta comisión también ha de enfrentar el problema de los cobros y requisitos indebidos que encarecen el acceso a los documentos de identidad tomando en cuenta las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo, coordinando con el Congreso, el Ministerio de Economía y Finanzas, el RENIEC y las Municipalidades. De otro lado, deberá coordinar con la Comisión responsable del seguimiento del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre aspectos como el registro nacional de víctimas y el plan integral de reparaciones que impidan mayores perjuicios a quienes no cuentan con documentación por razones de la violencia política. El titular de la PCM deberá informar sobre las metas y avances de esta comisión periódicamente.

CUARTA:

El Ministerio de Economía y Finanzas: Que, coordinando con el RENIEC, las Municipalidades y la Defensoría del Pueblo, debe considerar los aspectos económicos y financieros que contribuyan

al control y prevención de los cobros indebidos que obstruyen el acceso a los documentos de identidad por parte de la ciudadanía.

QUINTA:

Gobiernos Regionales: Los cuales deben promover el cumplimiento de las normas y recomendaciones de la Defensoría del Pueblo, emitiendo ordenanzas regionales para erradicar obstáculos en el acceso a la partida de nacimiento en los centros de salud y promover medidas inclusivas para la niñez en el sistema educativo.

SEXTA:

Gobiernos Locales: Las municipalidades deben dar cumplimiento a las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo, en particular, aquellas destinadas a eliminar los cobros por inscripciones ordinarias y extraordinarias de nacimientos. Por otro lado, deben desarrollar campañas informativas y sensibilizadoras para facilitar el acceso a la inscripción gratuita de nacimientos y la obtención de partidas.

SÉPTIMA:

Defensoría del Pueblo: Las instituciones y autoridades públicas involucrados deben seguir tomando en cuenta, promover y potenciar el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los Informes Defensoriales N° 74 “La afectación de los derechos a la identidad y a la igualdad de los/las hijos/as extramatrimoniales en la inscripción de nacimiento” y N° 79 “La legalidad del cobro y la

razonabilidad del costo en la expedición del Documento Nacional de Identidad por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)”.

OCTAVA:

La Sociedad: Las organizaciones de la sociedad civil deben seguir cumpliendo la labor de vigilancia del ordenamiento jurídico vigente de parte de las entidades públicas involucradas, promoviendo el cumplimiento de las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo; asimismo, deben continuar desarrollando experiencias y modelos concertados con entidades públicas y privadas que supongan acciones de sensibilización, información y capacitación dirigidos a autoridades, funcionarias/os y ciudadanas y ciudadanos en general, que permitan profundizar el conocimiento y la elaboración de alternativas de solución en el marco de una alianza por el derecho a la identidad desde un enfoque de inclusión y derechos. Los medios de comunicación resultan claves para la irradiación de las experiencias y modelos exitosos y la generación de un ambiente propicio para que se puedan llevar a cabo los cambios que permitan que más de dos millones de peruanos y peruanos den un paso más hacia el ejercicio real de sus derechos.

NOVENA:

El Estado a través de las instituciones como es la RENIEC, la Defensoría del Pueblo, los Gobiernos Locales, entre otros; debe promover la realización de campañas informativas, publicidad, etc.

para difundir activamente los trámites para poder obtener su nacionalidad, en este caso, las personas que se encuentren en la situación de apátrida.

Así mismo también informarles sobre el apoyo que se les va brindar en cuanto a la información de asesoría legal, promover las facilidades para la naturalización, especialmente mediante la reducción de requisitos.

REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA:

1. ACNUR. (2001). *ACNUR (Agencia de la ONU para los Refugiados)*. Recuperado el 11 de Octubre de 2013, de ACNUR (Agencia de la ONU para los Refugiados):
<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/apatridas/>
2. ACNUR. (2008). *Nacionalidad*. Recuperado el 14 de Noviembre de 2013, de Nacionalidad:
<http://www.acnur.org/publicaciones/nacionalidad/Pg2.htm>
3. ARELLANO GARCÍA, C. (1995). *DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*. MÉXICO D.F.: PORRUA.
4. Ariel, L. S. (Noviembre de 1998). *ACNUR*. Recuperado el 23 de diciembre de 2013, de ACNUR:
<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0173.pdf?view=1>
5. ARJONA COLOMO, M. (1954). *DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*. Barcelona: BOSCH CASA EDITORIAL.
6. CAMARGO, P. P. (2004). *TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Bogotá - Colombia: LEYER.
7. CONSTANTINE, G. (2005). *ACNUR (Agencia de la ONU para los Refugiados)*. Recuperado el 15 de octubre de 2013, de ACNUR (Agencia de la ONU para los Refugiados):
<http://www.acnur.org/t3/noticias/galeria-de-imagenes/la-apatridia-en-el-mundo/>
8. DISTANCIA, U. N. (1998). *DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*. Madrid - España: Impresos y Revistas S.A.

9. HERRERA , H. (21 de Setiembre de 2008). *Blog de Análisis Políticos e Internacionales*. Recuperado el 25 de Octubre de 2013, de Blog de Análisis Políticos e Internacionales.:
<http://nohoch-balam.blogspot.com/2008/09/aptridas.html>
10. LEGISLATIVO, C. (1997). *NACIONALIDAD*. Trujillo - Perú: NORMAS LEGALES S.A.
11. LÓPEZ MARTÍNEZ, K. (1984). *NACIONALIDAD PERUANA Y CONSTITUCIÓN*. Lima - Perú: ESTEBAN QUIROZ CISNEROS.
12. MONDELLI, J. (18 de Septiembre de 2013). *ACNUR*. Recuperado el 15 de Octubre de 2013, de ACNUR.
13. MONROY CABRA, M. G. (2006). *TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*. Bogotá - Colombia: TEMIS S.A.
14. MOYA DOMÍNGUEZ, M. T. (2004). *MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Buenos Aires - Argentina: SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA.
15. PÉREZ VERA, E. (1980). *DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*. Madrid: TECNOS S.A.
16. PEREZNIETO CASTRO, L. (1995). *DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*. México: HARLA S.A.
17. PORTOCARRERO OLAVE , F. (1966). *DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Lima - Perú: EDICIONES PERUANAS.
18. RIVA, S. L. (Noviembre de 1998). *ACNUR (Agencia de la ONU para los Refugiados)*. Recuperado el 11 de Octubre de 2013, de ACNUR (Agencia de la ONU para los Refugiados):
<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0173.pdf?view=1>

ANEXOS

ANEXO A:

BARUCH IVCHER BRONSTEIN

VS

PERÚ

ANEXO B:

NIÑAS YEAN Y BOSICO

VS.

REPÚBLICA DOMINICANA

ANEXO C:

IGOR RAMÍREZ SAAVEDRA